



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

TEXTO

Para los fines establecidos en el artículo 111 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en el artículo 71 número 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, que establecen: "...b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CASO No. 0030-10-TI, dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, mediante el cual el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico solicita se expida el correspondiente dictamen de **"El Segundo Protocolo Adicional de Complementación Económica N.º 46 celebrado entre la República de Cuba y la República de Ecuador"**, suscrito en Montevideo el 10 de marzo del 2010, en el marco de la ALADI, previo a la ratificación de la Asamblea Nacional.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 10 días a partir de la publicación del presente texto.-

Dr. Arturo Larrea J. J.
SECRETARIO GENERAL





1
uao

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 46
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 46 (AAP.CE N° 46), suscrito el 10 de mayo de 2000 entre los Gobiernos de la República de Cuba y de la Republicadle Ecuador, y el Primer Protocolo Adicional suscrito el 30 de abril de 2001.

TENIENDO EN CUENTA Que existe la decisión común de avanzar sostenidamente en la construcción de una nueva asociación basada en los principios de equidad, solidaridad y complementariedad, que fomente la ampliación y diversificación del comercio bilateral, con énfasis en bienes producidos por pequeños y medianos productores, el sector artesanal y por formas asociativas de producción, así como en bienes de alto valor agregado; promueva las actividades productivas complementarias; y, contribuya al desarrollo de las economías de escala y del comercio justo, en el marco del proceso de integración para los Pueblos de Nuestra América.

CONSIDERANDO Lo dispuesto por la Comisión Administradora del AAP.CE N° 46 en ocasión de su Reunión celebrada en Quito, Ecuador, el 14 de agosto de 2009,

CONVIENEN:

Artículo 1°. - Eliminar la observación que registran los productos contenidos en el Anexo I del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 46, Preferencias otorgadas por Cuba, excepto para los productos que se indican en el Anexo I al presente Protocolo.

Artículo 2°. - Eliminar la observación que registran los productos contenidos en el Anexo II del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 46, Preferencias otorgadas por Ecuador, excepto para los productos que se indican en el Anexo II al presente Protocolo.

Artículo 3°. - Incorporar al Anexo I del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 46, Preferencias otorgadas por Cuba, los productos que figuran en el Anexo III al presente Protocolo.

Artículo 4°. - Incorporar al Anexo II del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 46, Preferencias otorgadas por Ecuador, los productos que figuran en el Anexo IV al presente Protocolo.

Artículo 5°. - Sustituir el Capítulo III del Acuerdo de Complementación Económica N° 46, "Normas de Origen", por el que figura en el Anexo V al presente Protocolo.

2
2005



ANEXO I

2005

V

ANEXO I

Cuba levanta todas las observaciones del Anexo 1 del ACE vigente, excepto para las siguientes partidas:

Naladisa 07	Nan Cuba	Descripción	Observación
18063100	18063100	Rellenos	Chocolates
39241000	39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	Biberones de policarbonato
48184000	48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	Pañales, tampones higiénicos y artículos higiénicos similares
61091000	61091000	De algodón	Camisetas
63053200	63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	Sacos de polipropileno de tiras o formas similares
63053300	63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	Sacos de polipropileno
94016100	94016100	Con relleno	Tapizados
94018000	94018000	Los demás asientos	De madera



4
2015-20



ANEXO II

A handwritten signature, possibly reading 'P. M.' or similar, written in a cursive style. The signature is located in the bottom left corner of the page.

ANEXO II

Ecuador levanta todas las observaciones del Anexo 2 del ACE vigente, excepto para las siguientes partidas:

Naladisa 07	Nand675	Descripción	Observación
01019019	0101901900	- - - Los demás Caballos	Cambio de observación *
01061900	010619010	- - - - Perros	Cambio de observación *
03062100	0306210000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	Vivas
19053100	1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Cambio de observación *
19053200	1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	Cambio de observación *
21069040	2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionadas para la venta al por menor	Con grado alcohólico superior a 0,5% vol.
21069040	2106902900	- - - Las demás Preparaciones	Con grado alcohólico superior a 0,5% vol.
21069090	2106906000	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	Cambio de observación *
21069090	2106907100	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	Cambio de observación *
21069090	2106907200	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	Cambio de observación *
21069090	2106907300	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	Cambio de observación *
21069090	2106907400	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	Cambio de observación *
21069090	2106907900	- - - Las demás Mezclas	Cambio de observación *
21069090	2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	Cambio de observación *
21069090	2106909000	- - Las demás Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Cambio de observación *
24021000	2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	Tabaco torcido
33049900	3304990000	- - Las demás Perfumes y aguas de tocador.	Cambio de observación *
33051000	3305100000	- Champúes	Cambio de observación *
42032100	4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	Cambio de observación *
49019900	4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	Cambio de observación *
72149100	7214911000	- - - Inferior o igual a 100 mm	De acero con un contenido de carbono inferior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
72149100	7214919000	- - - Los demás de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	De acero con un contenido de carbono inferior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
72149900	7214991000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	De acero con un contenido de carbono inferior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
72149900	7214999000	- - Los demás aceros sin alear	De acero con un contenido de carbono inferior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6%
90191000	9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	Cambio de observación *

* Cambio de observación a: "Preferencia en vigor, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador".



6
4215



ANEXO III
Preferencias otorgadas por Cuba a Ecuador

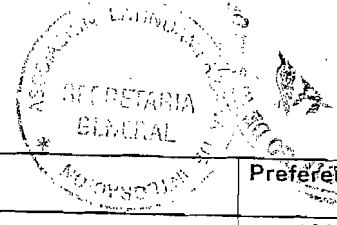
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ANEXO III

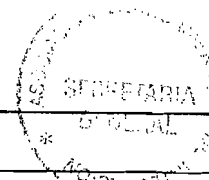
Preferencias otorgadas por Cuba a Ecuador

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
1	02071200	Sin trocear, congelados	70
2	02071400	Trozos y despojos, congelados	100
3	03042200	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	100
4	03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	100
5	04021090	Las demás	100
6	04022110	En envases mayores a 5 kilogramos	50
7	05119100	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3 impropios para la alimentación humana.	100
8	06031100	Rosas	100
9	06031200	Claveles	100
10	06031400	Crisantemos	100
11	06031900	Los demás	100
12	06039000	Los demás	80
13	09011110	En grano	50
14	09012110	En grano	50
15	09012120	Molido	50
16	10064000	Arroz partido	100
17	12081000	De habas de soja (soya)	100
18	14019000	Las demás Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería	50
19	15132100	Aceites en bruto	50
20	15132900	Los demás	50
21	15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	80
22	16010029	Los demás	50
23	16021000	Preparaciones homogeneizadas	50
24	16024100	Jamones y trozos de jamón	50
25	16054000	Los demás crustáceos	50
26	19052000	Pan de especias	50
27	19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	70
28	19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	70
29	19054000	Pan tostado y productos similares tostados	70
30	20083000	Agrios (cítricos)	50
31	21011100	Extractos, esencias y concentrados	100
32	21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	50
33	22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	100
34	23080000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	80
35	23099000	Las demás preparaciones	100
36	24011010	Tabaco negro	100
37	24011090	Los demás	100
38	24012010	Tabaco negro	100
39	24012090	Los demás	100
40	24013000	Desperdicios de tabaco	100
41	24022010	Negro	100
42	24022090	Los demás	100
43	25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	100
44	25232900	Los demás	70
45	25239000	Los demás cementos hidráulicos	100
46	27150000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	100
47	28044000	Oxígeno	100
48	28112100	Dióxido de carbono	100
49	28276000	-Yoduros y oxyoduros	80



Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
50	29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	
51	29199000	-Los demás	100
52	29212100	-Étilendiamina y sus sales	80
53	29225000	Aminoalcoholesfenoles, aminoácidosfenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	100
54	29341000	Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	100
55	29362700	Vitamina C y sus derivados	100
56	29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	100
57	29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	100
58	30042000	Que contengan otros antibióticos	100
59	30043200	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	100
60	30043900	Los demás	100
61	30044000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100
62	30049000	Los demás	100
63	30061000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias est	100
64	31051000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	100
65	32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	100
66	32064900	Las demás	100
67	32082000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100
68	32099000	Los demás	80
69	32141000	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	100
70	32151100	Negras	100
71	32151900	Las demás	100
72	33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	50
73	33029000	Las demás	100
74	33079010	Fieltro impregnado	100
75	34011110	Fieltro impregnado con jabón o detergente	100
76	34012010	Virutas de jabon de tocador	100
77	34012020	Virutas de jabon de lavar	100
78	34012090	Los demás	100
79	34021300	No iónicos	100
80	34060000	Velas, cirios y artículos similares	80
81	35030000	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	100
82	35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg	100
83	35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	100
84	36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	100
85	37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	100
86	38119000	Los demás	100
87	38231900	Los demás	50
88	38249011	Mezclas compuestas principalmente de alquil (metil,etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alkilo (<= C10, incluido el cicloalkilo)	100
89	39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	100
90	39023000	Copolímeros de propileno	100
91	39052100	En dispersión acuosa	100
92	39061000	Poli(metacrilato de metilo)	100
93	39069000	Los demás	100
94	39079100	No saturados	100
95	39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	100
96	39092000	Resinas melamínicas	100
97	39095000	Poliuretanos	100
98	39100000	Siliconas en formas primarias	80
99	39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	70
100	39173211	De diámetro interno entre 7.9 y 38.2 mm	50
101	39174000	Accesorios	100
102	39199000	Las demás	100
103	39201000	De polímeros de etileno	100

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
104	39202000	De polímeros de propileno	100
105	39203000	De polímeros de estireno	100
106	39211100	De polímeros de estireno	100
107	39211200	De polímeros de cloruro de vinilo	100
108	39222000	Asientos y tapas de inodoros	100
109	39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100
110	39232190	Los demás	70
111	39233090	Los demás	100
112	39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	100
113	39259000	Los demás	100
114	39269010	Medios auditivos de protección laboral y demás complementos	100
115	39269090	Los demás	100
116	40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	100
117	40012900	Los demás	100
118	40091100	Sin accesorios	80
119	40091200	Con accesorios	80
120	40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	100
121	40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	100
122	40116200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	100
123	40116900	Los demás	100
124	40129000	Los demás	80
125	40169300	Juntas o empaquetaduras	100
126	40169500	Los demás artículos inflables	80
127	40169900	Los demás	80
128	42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
129	42022900	Los demás	50
130	42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	50
131	42031000	Prendas de vestir	100
132	42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	50
133	42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	100
134	42050010	Correas transportadoras y de transmisión	80
135	44029000	Los demás	90
136	44039900	Los demás	100
137	44072900	Los demás	50
138	44079900	Los demás	50
139	44092900	Los demás	100
140	44111200	De espesor inferior o igual a 5 mm	100
141	44111300	De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	100
142	44111400	De espesor superior a 9 mm	100
143	44123900	Los demás	100
144	44129400	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	100
145	44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	100
146	48010000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	100
147	48025500	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	100
148	48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	100
149	48025800	De peso superior a 150 g/m ²	100
150	48042100	Crudo	100
151	48045100	Crudos	100
152	48051900	Los demás	100
153	48070000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	100
154	48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	100
155	48101911	De gramaje superior a 150 g/m ²	100
156	48109900	Los demás	80
157	48119010	En bobinas de más de 216 mm de ancho	100
158	48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	70
159	48232000	Papel y cartón filtro	50
160	48236900	Los demás	100
161	49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100
162	49089000	Los demás	100
163	51072000	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	100



Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
164	51121900	Los demás	100
165	52041900	Los demás	100
166	52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
167	54021900	Los demás	50
168	54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	100
169	54075200	Teñidos	100
170	54076900	Los demás	100
171	55093100	Sencillos	100
172	55093200	Retorcidos o cableados	100
173	55094200	Retorcidos o cableados	100
174	55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
175	55121900	Los demás	100
176	55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
177	55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
178	55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
179	55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
180	55142900	Los demás tejidos	100
181	55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100
182	55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
183	55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100
184	55161200	Teñidos	100
185	56012200	De fibras sintéticas o artificiales	100
186	56021000	Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	100
187	56049000	Los demás	50
188	56060000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	100
189	56081100	Redes confeccionadas para la pesca	100
190	57050000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	50
191	58021900	Los demás	50
192	58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	80
193	58109200	De fibras sintéticas o artificiales	80
194	58110000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	80
195	59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	80
196	60053100	Crudos o blanqueados	100
197	60053200	Teñidos	100
198	60059000	Los demás	80
199	60062200	Teñidos	100
200	60063200	Teñidos	100
201	60063400	Estampados	100
202	60069000	Los demás	80
203	61023000	De fibras sintéticas o artificiales	100
204	61032200	De algodón	100
205	61032900	De las demás materias textiles	100
206	61034900	De las demás materias textiles	100
207	61042300	De fibras sintéticas	100
208	61046900	De las demás materias textiles	100
209	61069010	Blusas	100
210	61069090	Las demás	100
211	61103000	De fibras sintéticas o artificiales	100
212	61143000	De fibras sintéticas o artificiales	100
213	61153000	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	100
214	62042200	De algodón	100
215	62044200	De algodón	40
216	62046200	De algodón	40
217	62052000	De algodón	40
218	62063000	De algodón	20
219	62079900	De las demás materias textiles	100
220	62149000	De las demás materias textiles	100
221	62159000	De las demás materias textiles	50

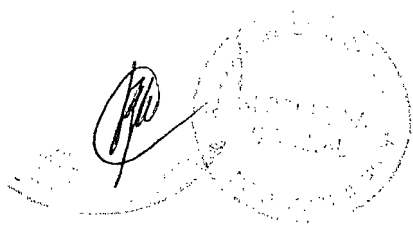
Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
222	62171010	De protección laboral, de telas aluminizadas	100
223	63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	100
224	63019000	Las demás mantas	80
225	63023200	De fibras sintéticas o artificiales	100
226	63024000	Ropa de mesa, de punto	80
227	63025300	De fibras sintéticas o artificiales	100
228	63039200	De fibras sintéticas	100
229	63069900	De las demás materias textiles	100
230	63079010	Mascarillas autofiltrantes de protección laboral	80
231	63090000	Artículos de prendería	20
232	64039900	Los demás	100
233	64041910	Con piso de caucho	50
234	64041920	Con piso de plástico	70
235	65059000	Los demás	100
236	66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	100
237	68071000	En rollos	100
238	68079010	Tejas acanaladas de fibroasfalto	70
239	68079090	Las demás	100
240	68114000	Que contengan amianto (asbesto)	80
241	68132000	Que contengan amianto (asbesto)	100
242	69089000	Los demás	100
243	69101000	De porcelana	80
244	69109000	Los demás	100
245	69119000	Los demás	100
246	69149000	Las demás	50
247	70060000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	100
248	70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
249	70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
250	70099200	Enmarcados	100
251	70189000	Los demás	100
252	70195900	Los demás	100
253	71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	80
254	71179000	Las demás	100
255	72071900	Los demás	50
256	72104900	Los demás	100
257	72124000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100
258	72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	50
259	72149900	Las demás	100
260	72171000	Sin revestir, incluso pulido	70
261	72230000	Alambre de acero inoxidable	100
262	73042900	Los demás	100
263	73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100
264	73069000	Los demás	100
265	73072900	Los demás	100
266	73079900	Los demás	100
267	73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorí	50
268	73121000	Cables	100
269	73129000	Los demás	100
270	73141900	Las demás	100
271	73143100	Cincadas	100
272	73151200	Las demás cadenas	100
273	73181600	Tuercas	80
274	73219000	Partes	100
275	73231000	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	100
276	73239900	Los demás	100
277	73269000	Las demás	50

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
278	74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	100
279	74153900	Los demás	80
280	74199910	Cospeles	100
281	76051900	Los demás	100
282	76082000	De aleaciones de aluminio	100
283	76121000	Envases tubulares flexibles	100
284	76129000	Los demás	50
285	76149000	Los demás	50
286	76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100
287	78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100
288	79039000	Los demás	100
289	82011000	Layas y palas	70
290	82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	80
291	82023900	Las demás, incluidas las partes	100
292	82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	70
293	82052000	Martillos y mazas	50
294	82055900	Las demás	80
295	82071300	Con parte operante de cermet	100
296	83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100
297	83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	100
298	83099000	Los demás	100
299	84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	100
300	84137011	Las demás	100
301	84138100	Bombas	100
302	84148000	Los demás	100
303	84189900	Las demás	100
304	84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	80
305	84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	100
306	84229000	Partes	100
307	84248110	Sistemas de riego y aparatos para riego	100
308	84249010	De herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado de uso manual	100
309	84249090	Las demás	100
310	84264100	Sobre neumáticos	100
311	84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	100
312	84304900	Las demás	100
313	84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	100
314	84314900	Las demás	100
315	84388000	Las demás máquinas y aparatos para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas	100
316	84389000	Partes	100
317	84672200	Sierras, incluidas las tronadoras	100
318	84679910	De las demás herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado	100
319	84679990	Las demás	100
320	84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg., que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
321	84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	100
322	84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	100
323	84717000	Unidades de memoria	50
324	84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	100
325	84798900	Las demás	100
326	84799000	Partes	100
327	84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	100
328	84813000	Válvulas de retención	100
329	84829900	Las demás	80
330	85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	80
331	85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	100
332	85042300	De potencia superior a 10.000 kVA	100
333	85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	100

10
J.E.T

Item	Subpartida Cuba	Descripción	Preferencia
334	85044000	Convertidores estáticos	100
335	85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	80
336	85166000	Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	100
337	85167900	Los demás	50
338	85177000	Partes	100
339	85235200	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	100
340	85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	50
341	85299000	Las demás	80
342	85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	100
343	85359000	Los demás	80
344	85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	80
345	85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	100
346	85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	100
347	85393199	Las demás	100
348	85394900	Los demás	80
349	87021000	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semiDiesel)	70
350	87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	70
351	87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	70
352	87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	80
353	87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	70
354	87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	100
355	87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	100
356	87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	100
357	87082900	Los demás	100
358	87083000	Frenos y servofrenos; y sus partes	100
359	87087000	Ruedas, sus partes y accesorios	100
360	87088000	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	100
361	87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape, sus partes	100
362	87089900	Los demás	100
363	90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	100
364	90183900	Los demás	100
365	90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	100
366	90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
367	90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	100
368	90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	100
369	90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	100
370	90268000	Los demás instrumentos y aparatos	80
371	90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	100
372	94013000	Asientos giratorios de altura ajustable	100
373	94037000	Muebles de plástico	100
374	94049000	Los demás	100
375	94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	80
376	94059900	Las demás	80
377	94060010	Casas de cultivo (invernaderos)	100
378	94060090	Las demás	100
379	96020000	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresada	100
380	96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	80
381	96062900	Los demás	80
382	96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	80
383	96071900	Los demás	80
384	96081000	Bolígrafos	100

Se eliminan las observaciones del ACE No. 46 en este ámbito



ONCE

ANEXO IV

Preferencias otorgadas por Ecuador a Cuba



12
5000

ANEXO IV

Preferencias otorgadas por Ecuador a Cuba

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
1	0105110000	-- Gallos y gallinas	100	
2	0105190000	-- Los demás de peso inferior o igual a 185 g.	100	
3	0105940000	-- Gallos y gallinas	50	
4	0105990000	-- Los demás, Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	100	
5	0301100000	- Peces ornamentales	50	
6	0303760000	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	50	
7	0303790010	--- Tilapia	100	
8	0303790090	--- Los demás Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	100	
9	0305591000	--- Aletas de tiburón y demás escualos	50	
10	0305592000	--- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	50	
11	0305599000	--- Los demás Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	50	
12	0306131100	---- Enteros	50	
13	0306131200	---- Colas sin caparazón	50	
14	0306131300	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	50	
15	0306131400	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	50	
16	0306131900	---- Los demás Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	50	
17	0306139100	---- Camarones	50	
18	0306139900	---- Los demás Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	50	
19	0306140000	-- Cangrejos (excepto macruros)	50	
20	0306190000	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	50	
21	0306231100	---- Para reproducción o cría industrial	100	
22	0306231900	---- Los demás Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	100	
23	0306239100	---- Para reproducción o cría industrial	100	
24	0306239900	---- Los demás Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	100	
25	0306240000	-- Cangrejos (excepto macruros)	50	
26	0307999000	--- Los demás frescos o refrigerados	50	
27	0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	50	
28	0409009000	- Los demás	50	
29	0505100000	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	100	
30	0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	50	
31	0706100000	- Zanahorias y nabos	50	
32	0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	50	
33	0709300000	- Berenjenas	50	
34	0709901000	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	50	
35	0709902000	-- Aceitunas	50	
36	0709903000	-- Alcachofas (alcauciles)	50	
37	0709909000	-- Las demás Espinacas	50	
38	0711400000	- Pepinos y pepinillos	50	
39	0714201000	-- Para siembra	100	
40	0714209000	-- Los demás Camotes	50	
41	0714909000	-- Los demás frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	100	
42	0801119000	--- Los demás Secos	50	
43	0803001100	-- Tipo «plantain» (plátano para cocción)	50	

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
44	0804300000	- Piñas (ananás)	50	
45	0804502000	- - Mangos y mangostanes	50	
46	0805100000	- Naranjas	50	
47	0805502200	- - - Lima Tahiti («limón Tahiti») (Citrus latifolia)	50	
48	0901119000	- - - Los demás Sin descafeinar	50	
49	0901211000	- - - En grano	50	
50	0901212000	- - - Molido	50	
51	1209999000	- - - Los demás frutos y esporas, para siembra	100	
52	1211909000	- - Los demás partes de plantas	100	
53	1521109000	- - Las demás Ceras vegetales	100	
54	1604141000	- - - Atunes	50	
55	1604142000	- - - Listados y bonitos	50	
56	1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	50	
57	1605200000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	50	
58	1605400000	- Los demás crustáceos	50	
59	1704909000	- - Los demás art. confitería	50	
60	1801001900	- - Los demás Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	100	
61	1803100000	- Sin desgrasar	50	
62	1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%.	50	
63	1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%.	50	
64	1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%.	50	
65	1804002000	- Grasa y aceite de cacao.	50	
66	1806209000	- - Los demás Cacaos en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	50	
67	1806320000	- - Sin rellenar	50	
68	2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas cítricos	50	
69	2007912000	- - - Purés y pastas cítricos	50	
70	2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas de piña	50	
71	2007991200	- - - - Purés y pastas de piña	50	
72	2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas demás	50	
73	2007999200	- - - - Purés y pastas demás	50	
74	2008992000	- - - Papayas	50	
75	2008993000	- - - Mangos	50	
76	2008999000	- - - Los demás (Frutos conserva)	50	
77	2009110000	- - Congelado	50	
78	2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	50	
79	2009190000	- - Los demás Jugos de naranja	50	
80	2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	50	
81	2009490000	- - Los demás Jugos de piña	50	
82	2009500000	- Jugo de tomate	50	
83	2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	50	
84	2009690000	- - Los demás Jugos de uva	50	
85	2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	50	
86	2009790000	- - Los demás Jugos de manzana	50	
87	2009801400	- - - De mango	50	
88	2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	50	
89	2103302000	- - Mostaza preparada	50	
90	2103901000	- - Salsa mayonesa	50	
91	2105009000	- Los demás Helados, incluso con cacao	50	

13
TZE

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
92	2106101100	- - - De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	50	
93	2106101900	- - - Los demás Concentrados de proteínas	50	
94	2106102000	- - Sustancias protéicas texturadas	50	
95	2202900000	- Las demás Aguas	50	
96	2203000000	Cerveza de malta.	50	
97	2208701000	- - De anís	50	
98	2208709000	- - Los demás Vodkas	50	
99	2401101000	- - Tabaco negro	100	
100	2401102000	- - Tabaco rubio	100	
101	2401201000	- - Tabaco negro	100	
102	2401202000	- - Tabaco rubio	100	
103	2401300000	- Desperdicios de tabaco	100	
104	2402201000	- - De tabaco negro	100	
105	2402202000	- - De tabaco rubio	100	
106	2403100000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	100	
107	2501001000	- Sal de mesa	50	
108	2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	100	
109	2501009100	- - Desnaturalizada	50	
110	2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	50	
111	2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	100	
112	2710193600	- - - Aceites para transmisiones hidráulicas	80	
113	2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	100	
114	2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	50	
115	2922290000	- - Los demás Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	100	
116	2932131000	- - - Alcohol furfurílico	100	
117	2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	100	
118	2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	100	
119	2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	100	
120	2933119000	- - - Los demás Fenazona (antipirina) y sus derivados	100	
121	2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	100	
122	2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	100	
123	2933333000	- - - Petidina (DCI)	100	
124	2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	100	
125	2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	100	
126	2933339000	- - - Los demás Piridina y sus sales	100	
127	2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	100	
128	2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	100	
129	2933912000	- - - Diazepam (DCI)	100	
130	2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	100	
131	2933914000	- - - Triazolam (DCI)	100	
132	2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	100	

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
133	2933916000	--- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	100	
134	2933917000	--- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	100	
135	2933919000	--- Los demás	100	
136	2939300000	- Cafeína y sus sales	100	
137	2939492000	--- dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	100	
138	2939499000	--- Los demás Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados	100	
139	2939590000	-- Los demás Alcaloides del opio y sus derivados	100	
140	2941901000	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	100	
141	2941902000	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	100	
142	2941903000	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	100	
143	2941904000	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	100	
144	2941905000	-- Tirotricina (DCI)	100	
145	2941906000	-- Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	100	
146	2941909000	-- Los demás Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	100	
147	2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	100	
148	3002101100	--- Antiofídico	100	
149	3002101200	--- Antidiftérico	100	
150	3002101300	--- Antitetánico	100	
151	3002103100	--- Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	100	
152	3002103200	--- Para tratamiento oncológico o VIH	100	
153	3002103300	--- Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	100	
154	3002103900	--- Los demás Antisueros	100	
155	3002301000	-- Antiaftosa	100	
156	3002904000	-- Saxitoxina	100	
157	3002905000	-- Ricina	100	
158	3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	50	
159	3003901000	-- Para uso humano	100	
160	3003902000	-- Para uso veterinario	100	
161	3004101000	-- Para uso humano	100	
162	3004102000	-- Para uso veterinario	100	
163	3004310000	-- Que contengan insulina	100	
164	3004401100	--- Anestésicos	100	
165	3004401200	--- Para tratamiento oncológico o VIH	100	
166	3004401900	--- Los demás que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	100	
167	3004402000	-- Para uso veterinario	100	
168	3006109000	-- Los demás Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía y odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;	100	
169	3006301000	-- Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	100	
170	3006302000	-- Las demás preparaciones opacificantes	100	
171	3006303000	-- Reactivos de diagnóstico	100	

Item	Nandina	Descripción	Preferencia	Observación
172	3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	100	
173	3101001000	- Guano de aves marinas	100	
174	3101009000	- Los demás Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	100	
175	3209900000	- Los demás	50	
176	3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	50	
177	3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	50	
178	3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	50	
179	3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	50	
180	3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	50	
181	3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	50	
182	3306100000	- Dentífricos	40	
183	3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	50	
184	3307909000	- - Los demás desodorantes corporales y antitranspirantes	50	
185	3602001900	- - Los demás a base de derivados nitrados orgánicos	50	
186	3602002000	- A base de nitrato de amonio	50	
187	3602009000	- Los demás explosivos preparados, excepto la pólvora.	100	
188	3603003000	- Cebos	80	
189	3603005000	- Inflamadores	80	
190	3603006000	- Detonadores eléctricos	80	
191	3808911100	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	100	
192	3808911200	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
193	3808911900	- - - - Los demás presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100	
194	3808919100	- - - - Que contengan piretro	100	
195	3808919200	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	100	
196	3808919300	- - - - Que contengan carbofurano	100	
197	3808919400	- - - - Que contengan dimetoato	100	
198	3808919500	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
199	3808919910	- - - - A base de bromuro de metilo	100	
200	3808919990	- - - - Los demás	100	
201	3808921100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
202	3808921900	- - - - Los demás presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100	
203	3808929100	- - - - Que contengan compuestos de cobre	100	
204	3808929200	- - - - Que contengan pyrazofos o de butaclor o de alaclor	100	
205	3808929300	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
206	3808929910	- - - - A base de bromuro de metilo	100	
207	3808929990	- - - - Los demás que contengan compuestos de cobre	100	
208	3808931100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
209	3808931900	- - - - Los demás presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100	
210	3808939100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
211	3808939900	---- Los demás reguladores del crecimiento de las plantas	100	
212	3808941100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
213	3808941900	---- Los demás presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100	
214	3808949100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
215	3808949900	---- Los demás, de los demás desinfectantes.	100	
216	3808991100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
217	3808991900	---- Los demás presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100	
218	3808999100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100	
219	3808999900	---- Los demás presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100	
220	3813001200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	100	
221	3813001300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	100	
222	3813001400	-- Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	100	
223	3813001500	-- Que contengan bromoclorometano	100	
224	3813001900	-- Los demás	100	
225	3813002000	- Granadas y bombas extintoras	100	
226	3815900000	- Los demás Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	80	
227	3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	100	
228	3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	50	
229	3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	50	
230	3925900000	- Los demás Artículos para la construcción	100	
231	4015110000	-- Para cirugía	80	
232	4015190000	--- Los demás Para cirugía	50	
233	4104110000	-- Plena flor sin dividir, divididos con la flor	100	
234	4107110000	-- Plena flor sin dividir	100	
235	4202111000	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	50	
236	4202119000	--- Los demás Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	50	
237	4202121000	--- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	50	
238	4202129000	--- Los demás Con la superficie exterior de plástico o materia textil	100	
239	4202190000	- Los demás Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	40	
240	4202210000	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	40	
241	4202220000	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	40	
242	4202290000	- Los demás Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas	50	
243	4202310000	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	50	
244	4402100000	- De bambú	100	

Nandina 675		Descripción	Preferencia	Observación
245	4402900000	- Los demás Carbones vegetales (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado	100	
246	4410900000	- Los demás Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	50	
247	4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	50	
248	4420900000	- Los demás cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	50	
249	4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	100	
250	4803009000	- Los demás Papeles del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados	100	
251	4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	50	
252	4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	70	
253	4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	50	
254	4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	50	
255	4820200000	- Cuadernos	50	
256	4821100000	- Impresas	50	
257	4823200000	- Papel y cartón filtro	100	
258	4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	50	
259	4901109000	- - Los demás Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	100	
260	4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	80	
261	4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	50	
262	4907002000	- Billetes de banco	100	
263	4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	50	
264	4907009000	- Los demás Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	50	
265	4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	50	
266	5310100000	- Crudos	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
267	5310900000	- Los demás Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
268	5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
269	5508109000	- - Los demás Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
270	5512190000	- - Los demás Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
271	6106100000	- De algodón	40	
272	6109100000	- De algodón	40	
273	6203421000	- - - De tejidos llamados «mezclilla o denim»	40	
274	6203429000	- - - Los demás de lana o pelo fino	40	
275	6203430000	- - De fibras sintéticas	50	
276	6204420000	- - De algodón	40	
277	6204520000	- - De algodón	40	
278	6204530000	- - De fibras sintéticas	50	
279	6204620000	- - De algodón	40	
280	6205200000	- De algodón	40	
281	6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	50	
282	6205901000	- - De lana o pelo fino	50	
283	6205909000	- - Los demás de algodón	50	
284	6206300000	- De algodón	20	
285	6206900000	- De las demás materias textiles	50	
286	6214300000	- De fibras sintéticas	50	
287	6302290000	- - De las demás materias textiles	40	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.

16
Biedes

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
288	6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	40	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
289	6303199000	- - - Las demás de fibras sintéticas	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
290	6303990000	- - De las demás materias textiles	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
291	6305101000	- - De yute	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
292	6305109000	- - Los demás Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	50	Preferencia otorgada, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.
293	6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	50	
294	6601910000	- - Con astil o mango telescópico	50	
295	6910100000	- De porcelana	80	
296	6910900000	- Los demás Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios	50	
297	6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	50	
298	6913900000	- Los demás artículos para adorno, de cerámica.	50	
299	7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	50	
300	7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	50	
301	7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	100	
302	7204210000	- - De acero inoxidable	100	
303	7204290000	- - Los demás lingotes de chatarra de hierro o acero	100	

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
304	7204490000	-- Los demás desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	100	
305	7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	100	
306	7214301000	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	50	
307	7214309000	-- Los demás con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	50	
308	7217200000	- Cincado	50	
309	7302400000	- Bridas y placas de asiento	100	
310	7304310000	-- Estirados o laminados en frío	100	
311	7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	50	
312	7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor	50	
313	7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	50	
314	7313001000	- Alambre de púas	40	
315	7313009000	- Los demás alambres (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	50	
316	7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	50	
317	7318151000	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto	100	
318	7318159000	--- Los demás tirafondos	50	
319	7321111100	---- Empotrables	50	
320	7321111200	---- De mesa	50	
321	7321111900	---- Las demás cocinas	50	
322	7321119000	--- Los demás de combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	100	
323	7321191000	--- De combustibles sólidos	50	
324	7321199000	--- Los demás de combustibles líquidos	50	
325	7325100000	- De fundición no maleable	50	
326	7325990000	-- Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	100	
327	7326901000	-- Barras de sección variable	100	
328	7326909000	-- Las demás manufacturas de hierro o acero.	50	
329	7403210000	-- A base de cobre-cinc (latón)	100	
330	7403220000	-- A base de cobre-estaño (bronce)	100	
331	7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre.	100	
332	7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	50	
333	7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	100	
334	7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	100	
335	7604101000	-- Barras	100	
336	7604102000	-- Perfiles, incluso huecos	50	
337	7604210000	-- Perfiles huecos	50	
338	7604291000	--- Barras	50	
339	7604292000	--- Los demás perfiles	50	
340	7605110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100	
341	7605190000	-- Los demás de aluminio sin alear	100	
342	7605210000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100	

17
revisar

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
343	7605290000	-- Los demás alambres de aluminio	100	
344	7606122000	--- Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	100	
345	7606129000	--- Los demás de aluminio sin alear	100	
346	7607110000	-- Simplemente laminadas	90	
347	7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	50	
348	7612901000	-- Envases para el transporte de leche	50	
349	7612903000	-- Envases criógenos	100	
350	7612904000	-- Barriles, tambores y bidones	50	
351	7612909000	-- Los demás envases tubulares flexibles	50	
352	7614100000	- Con alma de acero	50	
353	7614900000	- Los demás cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	50	
354	7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	50	
355	7616910000	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	50	
356	7616999000	--- Las demás telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	50	
357	7801910000	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100	
358	7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	100	
359	7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	100	
360	7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	80	
361	7806009000	- Las demás manufacturas de plomo	100	
362	7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	100	
363	8201100000	- Layas y palas	100	
364	8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	100	
365	8201401000	-- Machetes	100	
366	8201409000	-- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	100	
367	8201909000	-- Las demás cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	100	
368	8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	100	
369	8311100000	- Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metal común	100	
370	8414510000	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	50	
371	8415101000	-- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	50	
372	8415109000	-- Los demás	50	
373	8415900000	- Partes	100	
374	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	40	
375	8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	100	
376	8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	50	
377	8421191000	--- De laboratorio	100	
378	8421192000	--- Para la industria de producción de azúcar	100	
379	8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa	100	
380	8421199000	--- Las demás secadoras de ropa	100	
381	8421211000	--- Domésticos	80	
382	8421219000	--- Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	100	
383	8424100000	- Extintores, incluso cargados	100	

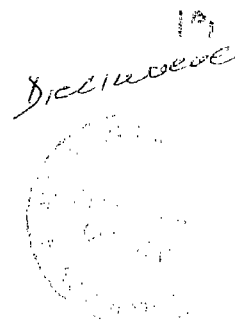
Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
384	8432210000	-- Gradadas (rastras) de discos	100	
385	8433591000	--- De cosechar	100	
386	8433599000	--- Los demás Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	100	
387	8450110000	-- Máquinas totalmente automáticas	100	
388	8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	100	
389	8480600000	- Moldes para materia mineral	100	
390	8506801000	-- Cilíndricas	100	
391	8506802000	-- De «botón»	100	
392	8506809000	-- Las demás de las demás pilas y baterías de pilas	100	
393	8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	40	
394	8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	40	
395	8507800000	- Los demás acumuladores	100	
396	8507901000	-- Cajas y tapas	100	
397	8507902000	-- Separadores	100	
398	8507903000	-- Placas	100	
399	8507909000	-- Las demás partes	100	
400	8511101000	-- De motores de aviación	50	
401	8511109000	-- Las demás bujías de encendido	100	
402	8516500000	- Hornos de microondas	50	
403	8516790000	-- Los demás de los demás aparatos electrotérmicos	50	
404	8517120000	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	100	
405	8517180000	-- Los demás teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas;	100	
406	8517691000	--- Videófonos	100	
407	8517692000	--- Aparatos emisores o receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	100	
408	8517699000	--- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partida	100	
409	8517700000	- Partes	100	
410	8521100000	- De cinta magnética	50	
411	8521901000	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	50	
412	8521909000	-- Los demás de cinta magnética	50	
413	8523291000	--- Discos magnéticos....	80	
414	8523292100	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	100	
415	8523292200	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	100	
416	8523292300	---- De anchura superior a 6,5 mm	100	
417	8523293100	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	100	
418	8523293200	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	100	
419	8523293300	---- De anchura superior a 6,5 mm	100	
420	8523299010	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	80	
421	8523299090	---- Los demás discos magnéticos	100	
422	8523401000	-- Sin grabar	80	
423	8523402100	--- Para reproducir sonido	80	
424	8523801000	-- Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	80	
425	8523802100	--- De enseñanza	50	

18
Dieciocho

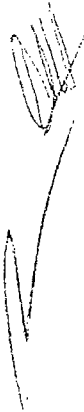
Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
426	8523802900	-- Los demás discos	50	
427	8523803000	- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	50	
428	8523809000	-- Los demás soportes ópticos	80	
429	8525601000	-- De radiodifusión	100	
430	8525602000	-- De televisión	100	
431	8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	50	
432	8527210010	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido en CKDS	50	
433	8527210090	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido. Los demás	50	
434	8527910000	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	50	
435	8527920000	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	50	
436	8528710000	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video	50	
437	8528720000	-- Lo demás en colores	50	
438	8528730000	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	50	
439	8529101000	-- Antenas de ferrita	100	
440	8529102000	-- Antenas parabólicas	80	
441	8529109000	-- Los demás; partes	80	
442	8529901010	--- Chasis y frentes	80	
443	8529901090	--- Los demás de los demás; partes	80	
444	8529902000	-- Tarjetas con componentes impresos o de superficie	80	
445	8529909000	-- Las demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo	80	
446	8530801000	-- Semáforos y sus cajas de control	50	
447	8530809000	-- Los demás aparatos para vías férreas o similares	50	
448	8535401000	-- Pararrayos y limitadores de tensión	100	
449	8535402000	-- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	100	
450	8536301100	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	100	
451	8536301900	--- Los demás supresores	100	
452	8536309000	-- Los demás de los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	100	
453	8539490000	-- Los demás tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos	50	
454	8544491000	--- De cobre	50	
455	8544499000	--- Los demás de los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	50	
456	8544601000	-- De cobre	50	
457	8544609000	-- Los demás de los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	50	
458	8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	50	
459	8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	100	
460	9001900000	- Los demás cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44	100	
461	9018120000	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	100	
462	9018390000	-- Los demás aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	100	
463	9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	100	
464	9021102000	-- Para fracturas	100	
465	9021391000	--- Válvulas cardíacas	100	
466	9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	100	
467	9027802000	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	100	
468	9027803000	-- Detectores de humo	100	

Item	Nandina 675	Descripción	Preferencia	Observación
469	9401610000	-- Con relleno	40	
470	9401690000	-- Los demás asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	40	
471	9401710000	-- Con relleno	40	
472	9401790000	-- Los demás asientos giratorios de altura ajustable	40	
473	9402101000	-- Sillones de dentista	80	
474	9402109000	-- Los demás sillones de dentista, de peluquería y sillones similares	80	
475	9402901000	-- Mesas de operaciones y sus partes	80	
476	9402909000	-- Los demás y sus partes	80	
477	9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	40	
478	9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	40	
479	9403600000	- Los demás muebles de madera	40	
480	9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	50	
481	9404290000	-- De otras materias	50	
482	9406000000	Construcciones prefabricadas	100	
483	9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	100	
484	9602009000	- Las demás materias vegetales	100	
485	9609100000	- Lápices	50	
486	9701100000	- Pinturas y dibujos	50	
487	9703000000	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia	50	
488	9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	50	
489	9706000000	Antigüedades de más de cien años	50	

Nueva Observación: Preferencia en vigor, sin perjuicio de que el COMEXI pueda suspenderla posteriormente, de manera temporal, a fin de precautelar la posición financiera externa y/o los intereses productivos del Ecuador.



ANEXO V
REGLAS DE ORIGEN



90
Vento

ANEXO V
CAPÍTULO
REGLAS DE ORIGEN

Sección A – Reglas de Origen

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente capítulo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:

- a) calificación y determinación del producto originario;
- b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- c) procesos de verificación y control de origen; y,
- d) sanciones.

Las Partes aplicarán el presente capítulo a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1995*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos aduaneros relacionados con el origen de la mercancía, siendo responsable de la emisión del certificado de origen o de la delegación de la emisión en entidades habilitadas.

Por Cuba:

- Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extrajera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente.

Por Ecuador:

- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Ministerio de Industrias y Productividad.

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación cualquiera sea el medio de transporte;

Contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor.



Exportador significa la persona natural o jurídica que realiza una exportación.

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, cualquiera sea el medio de transporte, en el lugar de envío al exterior.

Importador significa la persona natural o jurídica que realiza una importación.

Material significa una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, parte o componente utilizado o consumido en la producción o transformación de otra mercancía.

Material de fabricación propia significa material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía.

Mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

Mercancías o materiales fungibles significa las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual.

Mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo para considerarse originario.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.

Producción significa métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, entrapado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía.

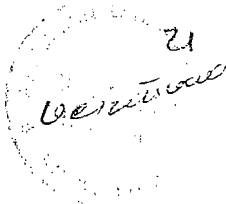
Productor significa persona natural o jurídica que lleva a cabo un proceso de producción.

Resolución de origen significa el documento escrito emitido por la autoridad aduanera como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Capítulo.

Tratamiento arancelario preferencial significa el arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo.

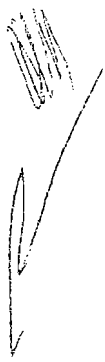
Valor significa el valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación de este Capítulo.

Valor de transacción significa el precio pagado o por pagar por una mercancía determinado de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera.



Artículo 3.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias:

- a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes;
 - I. minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
 - II. productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
 - III. animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
 - IV. mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
 - V. mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
 - VI. peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
 - VII. las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
 - VIII. las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
 - IX. desechos y desperdicios derivados de:
 - operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o,
 - mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
 - X. mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales del I al IX o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
- 



- b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el presente Capítulo;
- c) excepto lo dispuesto en el literal f) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
- d) excepto lo dispuesto en el literal f) en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de los materiales de terceros países, no exceda el 50 % para Cuba y el 50% para Ecuador del valor FOB de los productos de que se trate;
- e) las mercancías resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el 50 % para Cuba y el 50% para Ecuador del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- f) las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos establecidos por acuerdo entre las Partes. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) a e) del presente Artículo.

Artículo 4.- Valor de Contenido

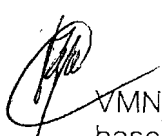
Cuando de conformidad con este Capítulo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3(d) y 3(e), el valor de contenido se calculará de acuerdo con la siguiente formula:

$$VCR = \frac{VM - VMN}{VM} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VM es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 3. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho Acuerdo; y



VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios del artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de conformidad con dicho Acuerdo.

Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio de la Parte donde se encuentra el productor.

Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía; o,
- b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.

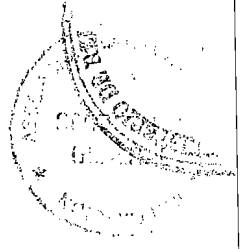
Artículo 5.- Operaciones que no Confieren Origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los siguientes procesos u operaciones:

-
- a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación;
 - b) facilitación del embarque o el transporte;
 - c) embalaje, envasado, o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
 - d) fraccionamiento en lotes o volúmenes; y,
 - e) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases.

Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- a) filtración o dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;



- b) desarmado de mercancías en sus partes;
- c) tendido o secado;
- d) desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, entresacado, clasificación, selección, cribado, tamizado, filtrado, pintado, simple cortado, recortado;
- e) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- f) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- g) la simple mezcla de productos, entendida como actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química;
- h) sacrificio de animales; y,
- i) aplicación de aceite y recubrimientos protectores.

Artículo 6.- Acumulación

Cada Parte dispondrá que los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:

- a) en el caso de Cuba, el respectivo Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica suscrito con dichos países; y,
- b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.

Artículo 7.- De Minimis

Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo REOS no excede el quince por ciento (15%) para el caso de Ecuador y para Cuba el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al artículo 4 y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.¹

¹ Los porcentajes del Artículo de De Minimis, se mantendrán mientras no sea modificada la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALADI del 12 de agosto de 1980. Si las categorías de países cambian, los porcentajes se ajustarán automáticamente a quince por ciento (15%).

Artículo 8.- Accesorios, Repuestos y Herramientas

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, se deberán tratar como originarios, si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo REOS siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la mercancía y no sean facturados por separado; independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura, y,
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Capítulo.

Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

Artículo 9.- Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo REOS.

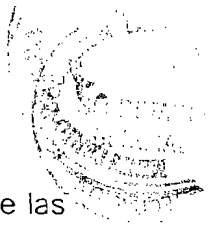
Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 10.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

Artículo 11.- Materiales Indirectos

Cada Parte dispondrá que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a ésta, incluidos:

- 
- a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
 - b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
 - d) herramientas, troqueles y moldes;
 - e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
 - g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

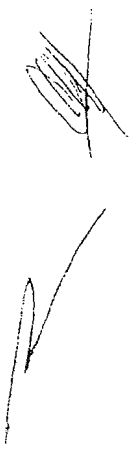
Artículo 12.- Mercancías y Materiales Fungibles

Cuando las mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, el origen de estas mercancías podrá determinarse con base en la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo anterior, para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible durante todo el período o año fiscal.

Artículo 13.- Juegos o Surtidos

Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo REOS.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el veinte por ciento (20%) para el caso de Ecuador y para Cuba el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al artículo 4.²

² Los porcentajes del Artículo de Juegos o Surtidos, se mantendrán mientras no sea modificada la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALADI del 12 de agosto de 1980. Si las categorías de países cambian, los porcentajes se ajustarán automáticamente a veinte por ciento (20%).



Artículo 14.- Tránsito y Traslado

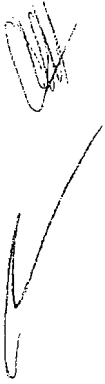
Cada Parte dispondrá que una mercancía no perderá su calidad de originaria, si:

- a) no sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte;
- b) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte; y,
- c) una mercancía originaria de la Parte exportadora es transportada a través de una o más no Partes, en cuyo caso la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, que presenten:
 - I. una copia del documento de transporte; o,
 - II. un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades autorizadas que respalden el hecho que las mercancías han estado en tránsito.

Artículo 15.- Exposiciones

El tratamiento arancelario preferencial previsto en este Acuerdo se otorgará a mercancías originarias enviadas para su exposición en un país no Parte y que hayan sido vendidas después de la exposición para ser importadas a una de las Partes, cuando se cumplan las siguientes condiciones a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- a) que un exportador haya enviado estas mercancías desde una de las Partes hasta el país no Parte en que se realizó la exposición;
- b) ~~que las mercancías hayan sido vendidas o enajenadas de alguna otra forma por el exportador a una persona de una de las Partes;~~
- c) que las mercancías hayan sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición, no hayan sido utilizadas con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y,
- e) que las mercancías hayan permanecido bajo control de las autoridades aduaneras del país no Parte durante la exposición.



Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en la Sección B de este Capítulo, el cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, mencionando el nombre y la dirección de la exposición. Si se considera necesario se puede requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición.

Quando una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada después de una exposición en una no Parte, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, que presenten:

- a) una copia del documento de transporte; o,
- b) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades autorizadas que respalden el hecho que las mercancías han estado en tránsito.

Sección B – Procedimientos de Origen

Artículo 16.- Certificación de Origen

El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora.

El certificado de origen electrónico³, deberá ser firmado digitalmente.

Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

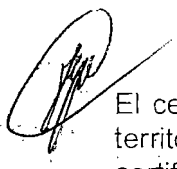
La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte.

La autoridad competente de la Parte exportadora podrá delegar la expedición del certificado de origen en otras entidades públicas o privadas.

La autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.

Las Partes mantendrán vigente ante la Secretaría General de la ALADI la relación de las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.

³ Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen en forma electrónica referida en este Artículo, a más tardar en tres (3) años después de la entrada en vigor de este Capítulo. Asimismo, ambas Partes evaluarán la factibilidad que la Aduana de importación reciba directamente de la autoridad competente una copia del certificado de origen electrónico. Al momento de implementar el sistema de certificación de origen electrónico, las Partes reconocerán como válidas las firmas electrónicas.



El certificado de origen servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria. Dicho certificado podrá ser modificado por la Comisión Administradora del Acuerdo.

El formulario único del certificado de origen es el que se establece en el Anexo 1, de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI, el cual deberá contener una declaración jurada del exportador de la mercancía, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición.

Artículo 17.- Rectificación de Certificados de Origen

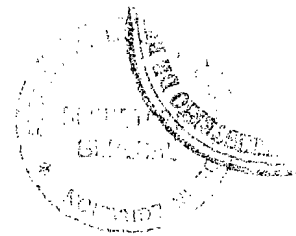
En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

Artículo 18.- Declaración Jurada

La declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 
- a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;
 - b) Domicilio legal o registrado para efectos fiscales, según sea el caso;
 - c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
 - d) Valor FOB de la mercancía a exportar;
 - e) Información relativa a la mercancía indicando:
 - I. materiales originarios de la Parte exportadora;
- 



II. materiales originarios de otras Partes, indicando:

- origen;
- clasificación arancelaria;
- valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;
- porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.

III. materiales no originarios de las Partes, indicando:

- origen y procedencia;
- clasificación arancelaria;
- valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América;
- porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía.

f) Una descripción de todo el proceso productivo.

Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.

Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el presente Capítulo, que sean obtenidas en forma artesanal, la declaración jurada podrá ser firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal.

Artículo 19.- Validez de la Declaración Jurada de Origen

La declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b) proceso de transformación o elaboración empleado;
- c) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
- d) denominación o razón social del productor o exportador, su representante legal y domicilio de la empresa.

La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) a d) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes o entidades certificadoras según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el artículo 18.

Artículo 20.- Facturación por un Operador de un País no Parte

En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "Observaciones", cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, la siguiente leyenda: "Operación facturada por un operador de un país no Parte".

Si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el importador presentará a la autoridad aduanera una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Artículo 21.- Excepciones

El certificado de origen no será requerido cuando:

- a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo; o,
- b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

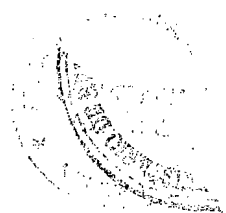
Artículo 22.- Obligaciones Relativas a las Importaciones

La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
- c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y,
- d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

Las Partes, cuando el importador solicite tratamiento arancelario preferencial sin certificado de origen, se acogerán a los procedimientos de la legislación interna.



Artículo 23.- Devolución de Derechos

Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un año, después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, de acuerdo al procedimiento establecido en cada Parte.

Artículo 24.- Obligaciones Relativas a las Exportaciones

Cada Parte dispondrá que:

- a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y,
- b) si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 25.- Requisitos para Mantener Registros

La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el artículo 20, debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

- a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación que la autoridad aduanera exija, incluyendo una copia del certificado de origen.

Artículo 26.- Procedimientos para Verificación de Origen

La Parte importadora podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.

La Parte importadora podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

- a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 25 e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o,
- c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

Para los efectos de este artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la Parte importadora al exportador o productor para la verificación de origen a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:

- a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones; o,
- b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) el nombre, cargo y dirección de la Parte importadora que solicita la información;
- b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieren; y,
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.



El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo tercero, literal a) de este artículo, completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

La Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo tercero, literal a) de este artículo. En este caso el exportador o productor contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.

Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos sexto y séptimo de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, literal b) de este artículo, la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, literal b) de este artículo, la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo noveno de este artículo, deberá contener:

- a) el nombre, cargo y dirección de la Parte importadora que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.



Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo noveno de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador, y a la autoridad competente de la Parte exportadora su resolución, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.





La Parte importadora no deberá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo décimo, literal c) de este artículo, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, literal b) de este artículo, la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A de este Capítulo, la Parte importadora deberá adoptar, donde sea aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

La Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el artículo 25.

Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora podrá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

Dentro de un periodo de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la Parte importadora emitirá una resolución de origen que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que la Parte importadora haya emitido una resolución de origen, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias.

Cuando a través de una verificación de origen la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones a la autoridad competente de la Parte exportadora o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en este Capítulo.



Artículo 27.- Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.





Artículo 28.- Confidencialidad

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de este Capítulo será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el siguiente párrafo.

La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 29.- Comité de Reglas de Origen

Las Partes acuerdan establecer el Comité de Reglas de Origen. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional que incorpora este Capítulo al Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, como sigue:

Por Ecuador:

- Dirección General de Integración y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora;
- Ministerio de Industrias y Productividad.

Por Cuba:

- El Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora;
- Ministerio de Finanzas y Precios.

El Comité en su primera reunión establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento

El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre reglas de origen, así como foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados, identificados por las partes y tendrán las siguientes funciones:

- a) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
- b) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - I. la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - II. los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Capítulo;

c) presentar el informe a la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Capítulo; y,

d) cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente.

El Comité informara anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes oficiales.

Artículo 30.- Consultas y Modificaciones

En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, afecta de forma indebida su comercio con la otra Parte y que las consultas y el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Reglas de Origen, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

En caso de no resolverse la preocupación comercial, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora del Acuerdo y estas consultas constituirán las previstas en el Capítulo de Solución de Controversias.

Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo.

Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.

El Comité deberá considerar propuestas de modificación de las reglas de origen, que obedezcan a cambios en los procesos productivos, enmiendas al Sistema Armonizado, otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía u otros asuntos relacionados con el presente Capítulo.

El Comité se deberá reunir para considerar las propuestas dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la comunicación o en otra fecha que el Comité pueda decidir.

El Comité deberá proporcionar un reporte a la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones.

A partir de la recepción del reporte, la Comisión Administradora del Acuerdo podrá tomar las acciones pertinentes.



Artículo 31.- Disposiciones Finales



Las Partes asegurarán que las reglas de origen promuevan el crecimiento sostenido de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo. Así mismo, asegurarán que tales reglas faciliten los intercambios de bienes producidos por pequeños y medianos productores, del sector artesanal y de formas asociativas de producción.



El presente Capítulo se adecuará a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; a estos efectos el Comité establecerá el mecanismo de revisión correspondiente.

ANEXO VI

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO
Y
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

31
Tercera
vez

ANEXO VI

CAPÍTULO

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 1.- Objetivos

Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto que las normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio con el propósito de incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC/OMC, la eliminación de los obstáculos innecesarios y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de productos entre las mismas.

Los procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen lo referente a la metrología.

Para la aplicación del presente Capítulo, se utilizarán, entre otras, las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC/OMC, y las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal – VIML; así como el Sistema Internacional de Unidades – SI -.

Artículo 3.- Confirmación de Acuerdos sobre OTC/OMC y ALADI

Las Partes se registrarán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y las decisiones adoptadas en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; y, por el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la ALADI.

Artículo 4.- Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Con relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte otorgará a los productos de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional o de cualquier otro país.

Las Partes acuerdan fortalecer y orientar sus actividades de normalización, reglamentación técnica, y evaluación de la conformidad, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación.

En los casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, las Partes podrán utilizar, las normas que estimen pertinentes, con la debida justificación técnica.

Cuando sea apropiado, las Partes cooperarán entre sí, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para asegurar que las

normas internacionales desarrolladas al interior de tales organizaciones sean facilitadoras del comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) en las actividades objeto del presente Capítulo en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC/OMC y las referencias internacionales en cada materia.

Asimismo, para facilitar dicho proceso de reconocimiento mutuo, se podrán iniciar consultas previas para la armonización de las normas técnicas, equivalencia para los reglamentos técnicos, o reconocimiento para los procedimientos de evaluación de conformidad.

En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, explicar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.

Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte, incluyendo:

- a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;
- b) posterior a la realización de un acuerdo de reconocimiento mutuo, las Partes aceptarán la certificación de una tercera parte para avalar el cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios;
- c) las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación;
- d) una Parte podrá acordar con otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- e) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- f) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte; y,
- g) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.

Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.



Artículo 5.- Cooperación y Asistencia Técnica

32
Frente 2
per

A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionarle cooperación y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:

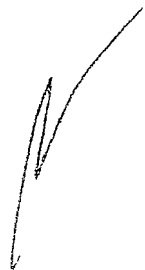
- a) favorecer la aplicación del presente Capítulo;
- b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC y del Acuerdo ALADI;
- c) fortalecer, en la medida de sus posibilidades, sus respectivos organismos de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y reglamentación técnica, así como sus sistemas de información y notificación en el ámbito de competencia del Acuerdo OTC/OMC;
- d) fortalecer la confianza técnica entre los organismos citados en el literal anterior, con el objetivo, entre otros, de establecer los acuerdos de reconocimiento mutuo;
- e) incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, metrología y evaluación de la conformidad;
- f) favorecer el desarrollo, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales;
- g) incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Capítulo; y,
- h) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las esferas cubiertas por este Capítulo.

Artículo 6.- Facilitación del Comercio

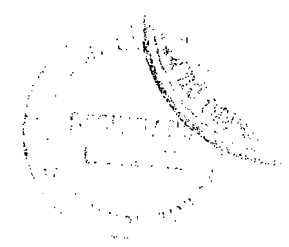
Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores en particular. Estas iniciativas podrán incluir cooperación sobre materias regulatorias, tales como convergencia, equivalencia de los reglamentos técnicos o armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.



Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada un bien originario del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar al importador las razones de la detención o rechazo, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la detención o rechazo.



Por solicitud de una Parte, otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico para impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo.



Artículo 7.- Intercambio de Información

Las Partes procurarán:

- a) intercambiar información sobre normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) intensificar su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- c) proporcionar en forma impresa o electrónica cualquier información o explicación solicitada por una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de sesenta (60) días; y,
- d) apoyar la adopción, desarrollo y aplicación de normas internacionales.

Artículo 8- Transparencia

Las Partes se comprometen a promover la articulación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación de este Capítulo.

Las Partes darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Las Partes deberán notificar electrónicamente, a través del punto de contacto establecido para cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC y este Capítulo, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se pretenda adoptar, al mismo tiempo que la Parte notifica a los demás miembros de la OMC.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación mencionada en el párrafo anterior, los interesados podrán formular observaciones y consultas de tales medidas, a fin de que la Parte notificante pueda responderlas y tomarlas en cuenta. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a peticiones de la otra Parte de extensión del plazo establecido para comentarios.

En caso de que una de las Partes adopte un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, debido a problemas urgentes o amenaza de éstos relacionados con sus objetivos legítimos, deberá notificar electrónicamente a la otra Parte, a través del punto de contacto mencionado, al mismo tiempo que a los demás miembros de la OMC.



Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.



33
Trenta
tres

Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Al efecto de aplicar lo dispuesto en este Artículo, cuando sea pertinente, serán responsables los Ministerios de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de Ecuador, quienes deberán coordinar con los organismos y autoridades nacionales competentes de sus respectivos países.

Artículo 9.- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes acuerdan establecer el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional que incorpora este Capítulo al Acuerdo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades oficiales competentes designados por las Partes, como sigue:

Por Cuba:

- Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de conjunto, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora; y,
- Punto Nacional de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio.

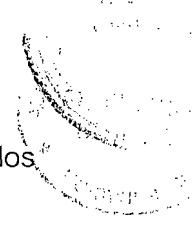
Por Ecuador:

- Dirección General de Integración y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora; y,
- el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN.

El Comité en su primera reunión establecerá los términos de referencia y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los procedimientos de autorización o aprobación;

- 
- c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - d) facilitar la cooperación sectorial en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de acuerdos de reconocimiento mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;
 - e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC/OMC y en la facilitación del comercio de productos;
 - g) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas y temas relacionados con este Capítulo; y,
 - h) a solicitud de una Parte, responder dentro de los treinta (30) días siguientes a las consultas que sobre cualquier asunto surjan al amparo de este Capítulo.

El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes oficiales.

Artículo 10.- Consultas



En caso de que una Parte considere que una norma, reglamento técnico y procedimiento de evaluación de la conformidad afecta de forma indebida su comercio con la otra Parte y que las consultas o el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.



En caso de no resolverse la preocupación comercial, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora del Acuerdo y estas consultas constituirán las previstas en el Capítulo de Solución de Controversias.

34
Tercera
parte

CAPÍTULO

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Objetivos

Las Partes acuerdan incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (AMSF/OMC), con el propósito de proteger la vida y la salud humana, la salud animal y la sanidad vegetal y fortalecer la cooperación entre las Partes.

Asimismo las Partes evitarán que las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que se adopten, constituyan una restricción encubierta al comercio.

Artículo 2.- Disposiciones Generales

Para efectos de este Capítulo las Partes adoptarán las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de conformidad con las disposiciones, principios y definiciones del AMSF/OMC y sus Anexos, así como basadas en las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización Mundial de Sanidad Animal y el Codex Alimentarius), en particular para la aplicación del principio de Armonización, Equivalencia, Evaluación de Riesgo, y Reconocimiento de Zonas Libres de plagas o enfermedades y Zonas de Escasa prevalencia de plagas o enfermedades que se desarrollan en el presente Capítulo.

Cuando no existan las normas, directrices y recomendaciones mencionadas en el párrafo anterior, o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria que estimen pertinentes con la debida justificación científica.

Las medidas sanitarias y de inocuidad alimentaria a que se refiere este Capítulo se refieren también a los productos de Pesca y Acuicultura y sus subproductos.

Artículo 3.- Derechos y Obligaciones

Las Partes ratifican sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y las decisiones vigentes así como las que posteriormente se adopten en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Además de lo anterior, complementariamente, las Partes se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 4.- Armonización

Las Partes acuerdan armonizar sus medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, de conformidad con el Artículo 3 de AMSF/OMC y las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 5.- Equivalencia

Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria para una o varias medidas para un producto determinado o una categoría de productos, o al nivel de los sistemas oficiales, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria y promover la confianza mutua entre las Partes, de conformidad con el Artículo 4 de AMSF/OMC y el presente Capítulo.

Al celebrar los acuerdos de reconocimiento de equivalencia, las Partes tendrán en cuenta que:

- a) el reconocimiento de equivalencia se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora;
- b) el reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria a solicitud de una Parte, se determinará de mutuo acuerdo sobre las medidas aplicadas a mercancías, productos, o grupo de productos o a nivel de sistemas oficiales; y,
- c) cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria más restrictivas que las vigentes en el comercio bilateral de mercancías, productos, o grupo de productos objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición en el territorio de la Parte exportadora de una enfermedad notificable o plaga reglamentada para la Parte importadora, que pueda ser transmitida por las mercancías, productos, o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 12 infra, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de la equivalencia, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 6.- Evaluación de Riesgo

La adopción y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria, se basarán en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo, de forma que las medidas que sean adoptadas alcancen el nivel adecuado de protección y en correspondencia con el Artículo 5 del AMSF/OMC y de las disposiciones del presente Capítulo.

Cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de una mercancía, producto o grupo de productos, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar a la Parte exportadora información razonable y necesaria de acuerdo con las condiciones y plazos acordados por las Partes. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar dicha evaluación.



Toda actualización de una evaluación de riesgo sanitario, fitosanitario o de inocuidad alimentaria de una mercancía, producto o grupo de productos en situaciones en las que impere un comercio fluido, considerable o regular entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

En los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora notificar en forma inmediata a la Parte exportadora, las medidas adoptadas y presentará en un tiempo razonable la justificación científica de la medida adoptada con los elementos científicos disponibles. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes o en ausencia de éstos, para la realización de la evaluación de riesgo de la Parte importadora, la Parte Exportadora estará obligada a facilitar información técnica disponible en el plazo acordado.

En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente establecido.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 12 infra, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la evaluación de riesgo, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 7.- Reconocimiento de Zonas Libres de plagas o enfermedades y Zonas de Escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

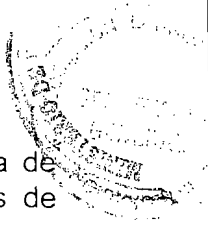
Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiopatogenia de la enfermedad o las características biológicas de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país.



Al evaluar el estado sanitario o fitosanitario en origen, las Partes tendrán en cuenta, el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas, la existencia de Programas de lucha, control y/o erradicación, además de las normas, directrices o recomendaciones que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes de conformidad con el Artículo 6 del AMSF/OMC y las disposiciones del presente Capítulo.



Teniendo presente las disposiciones del Numeral 3 del Artículo 6 del AMSF/OMC, cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado.



En el caso de reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.

Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de zonas libres o de escasa prevalencia emitidas por las organizaciones internacionales competentes u otros países.

Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir, cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento o las condiciones del comercio, bilateralmente, en los casos que proceda.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 12 infra, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 8.- Transparencia

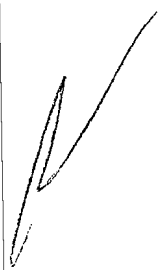
Las Partes se comprometen a notificar entre ellas:

- a) los proyectos de reglamentación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria;
- b) en forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- c) los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días que podrá extenderse por un periodo similar cuando exista razón justificada; y,
- d) los resultados de los controles de importación en caso de que la mercancía, producto o grupo de productos sea rechazada o intervenida, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

Al efecto de aplicar lo dispuesto en este Artículo, serán responsables los Ministerios de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de Cuba y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de Ecuador, que deberán coordinar con los organismos y autoridades nacionales competentes de sus respectivos países.

Artículo 9.- Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 
- 
- a) Cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo, el AMSF/OMC y su Anexo C.

- b) Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora, solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o, de proceso productivo en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud en el plazo que dichas autoridades acuerden oportunamente.

La autoridad competente de la Parte importadora procederá a la revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, y deberá efectuar dicha inspección en un plazo acordado por las autoridades competentes, el cual podrá prorrogarse de mutuo acuerdo.

Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá notificar a la Parte exportadora, el documento correspondiente sobre el resultado de la aprobación o desaprobación de la unidad productiva o, de proceso productivo.

El cumplimiento de las recomendaciones vertidas en el documento que contiene el resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

- c) En el caso de las unidades productivas o, de procesos productivos que tengan una certificación vigente emitida por la Parte importadora, deberán solicitar su renovación, acorde con las regulaciones vigentes en cada una de las Partes, en los casos que proceda, antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que hayan solicitado su renovación y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido, llegado el plazo de vencimiento de la vigencia de la certificación, automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones.

- d) Las certificaciones de las unidades productivas o, procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un año.

En general las Partes acuerdan que, con oportunidad de desarrollar por primera vez inspecciones a las unidades productivas o, procesos productivos, se incluirá en dichas inspecciones a los sistemas de control, inspección, aprobación y certificación que aplique internamente la autoridad u organismo nacional competente de la Parte exportadora.

En el caso de que el resultado de las inspecciones descritas en el párrafo anterior sea satisfactorio, la autoridad u organismo nacional competente de la Parte importadora podrá, si así procede, delegar a la autoridad u organismo nacional competente de la Parte exportadora la renovación y la concesión de las certificaciones de exportación, lo que será acreditado oficialmente por esta última, a solicitud de la Parte importadora.

Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 12 infra, acordarán el protocolo o procedimiento oficial para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 10.- Convenios entre Autoridades Competentes

Con el propósito de facilitar la implementación del presente Capítulo, las autoridades competentes en materias sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para favorecer el intercambio comercial bilateral.

Artículo 11.- Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de fortalecer las actividades orientadas a:

- a) coadyuvar en la aplicación del presente Capítulo;
- b) fomentar la aplicación del AMSF/OMC;
- c) promover una participación más activa y la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales competentes donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, fitosanitaria e inocuidad alimentaria;
- d) apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de normas internacionales y regionales; e,
- e) intercambiar información sobre las materias de este Capítulo.

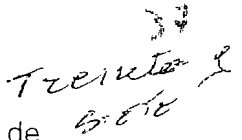
Artículo 12.- Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

Las Partes acuerdan establecer el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional que incorpora este Capítulo al Acuerdo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, como sigue:

Por Ecuador:

- Dirección General de Integración y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora;
- Dirección de Sanidad Vegetal de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- Dirección de Sanidad Animal de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

- 
- 
- Dirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
 - Instituto Nacional de Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
 - Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" del Ministerio de Salud Pública.

Por Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX), que actuará como Autoridad Competente Coordinadora;
- El Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura.
- El Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura;
- El Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública;
- La Dirección Nacional de Salud Ambiental (UNSA) del Ministerio de Salud Pública.

El Comité en su primera reunión establecerá los términos de referencia y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, así como foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) promover la implementación del presente Capítulo;
 - b) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos en el territorio de las Partes;
 - c) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos para el desarrollo del intercambio comercial bilateral;
 - d) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
 - e) realizar consultas técnicas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias, fitosanitarias o de inocuidad alimentaria;
 - f) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
 - g) proponer, en un plazo prudencial a partir de la vigencia del Protocolo Adicional que incorpora este Capítulo al Acuerdo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y el (los) producto (s) en los casos que proceda de mutuo acuerdo entre las Partes, de conformidad con el artículo 8 del presente Capítulo;
- 
- 

- 
- h) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices, funciones y programas de trabajo. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos o protocolos a que se refieren los artículos 5, 6, 7 y 9 de éste Capítulo;
 - i) los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité;
 - j) aprobar los procedimientos referidos en el literal h de este artículo;
 - k) modificar sus términos de referencia y programas de trabajo, así como de los grupos técnicos cuando sea necesario;
 - l) mantener actualizado a la nómina de representantes oficiales y funcionarios designados por los organismos y autoridades nacionales competentes; y,
 - m) otras funciones que las Partes acuerden.

El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes oficiales.

Artículo 13.- Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas

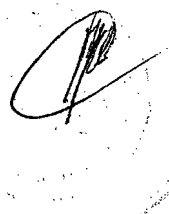
Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad alimentaria, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

En caso de que una Parte considere que una medida sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria afecta de forma indebida su comercio con la otra Parte y que las consultas o el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:

- 
- a) La Parte exportadora afectada por una medida sanitaria, fitosanitaria o de inocuidad alimentaria, deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el Formulario que se establece en este artículo. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora del Acuerdo.
 - b) La Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días, en todos los casos, a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:
- 

38
Treinta y ocho
p.c. 100

- 
- I. Está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla; o,
 - II. se basa parcialmente en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales; o,
 - III. representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; o,
 - IV. en ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.

- c) En caso que las consultas efectuadas, conforme al literal b) del presente Artículo, sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora del Acuerdo la solución alcanzada.
- d) Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales para el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de su solicitud.
- e) En caso que las consultas efectuadas, conforme al literal b) del presente Artículo, sean consideradas insatisfactorias por la Parte exportadora, o el plazo establecido se haya vencido, deberán realizarse consultas técnicas adicionales en el ámbito del Comité. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de su solicitud.
- f) En caso de no resolverse la preocupación comercial, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora del Acuerdo y estas consultas constituirán las previstas en el Capítulo de Solución de Controversias.



El formato del Formulario a que se refiere el literal a) de este artículo es el siguiente:

FORMULARIO PARA LAS CONSULTAS SOBRE
PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS
RELATIVAS A MEDIDAS SANITARIAS Y
FITOSANITARIAS



Medida consultada: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación a la OMC (si corresponde): _____

País que consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Nombre de la División: _____

Nombre del Funcionario Responsable: _____

Cargo del Funcionario Responsable: _____

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto(s) afectado(s) por la medida: _____

Subpartida(s) arancelaria(s): _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe norma internacional? SI _____ NO _____

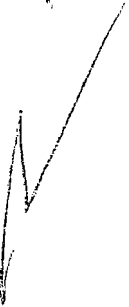
Si existe, listar la(s) norma(s), directriz(ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____

Objetivo o razón de ser de la consulta: _____

39
Tercera
y once



ANEXO VII
COOPERACIÓN COMERCIAL Y
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA



ANEXO VII

CAPÍTULO

**COOPERACIÓN COMERCIAL Y
COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA****Artículo 1.- Cooperación a favor de Pequeños y Medianos Productores**

Las Partes auspiciarán, facilitarán y promoverán actividades específicas en materia de cooperación comercial, particularmente a favor de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal y de formas asociativas de producción, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) perfeccionamiento de los sistemas de organización y gestión;
- b) ampliación del acceso al entrenamiento y tecnología con el objeto de mejorar sus conocimientos y habilidades de exportación;
- c) mejoramiento de la calidad de los productos, a fin de satisfacer los requerimientos MSF, OTC y las preferencias de los consumidores;
- d) mejoramiento de la infraestructura de apoyo a las exportaciones;
- e) mejoramiento constante de la productividad; y,
- f) desarrollo de las capacidades para asegurar la observancia de estándares ambientales.

Artículo 2.- Acceso preferencial para Pequeños y Medianos Productores

Las Partes asegurarán el perfeccionamiento de las condiciones de acceso a sus mercados de los productos de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal y de formas asociativas de producción.

Artículo 3.- Comercio Justo

Las Partes desarrollarán iniciativas conjuntas y cooperarán, cuando sea factible, para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales de fomento de las iniciativas de "comercio justo", entendidas como tales aquellas que reconocen el justo precio del productor y sus aportes sociales y ambientales.

Artículo 4.- Participación Social

Las Partes promoverán el desarrollo de iniciativas tendentes a fortalecer la participación social, comunitaria y/o local en los beneficios de las exportaciones, entre otras, a través de acciones orientadas a la protección de las indicaciones geográficas.

Artículo 5.- Complementación industrial

Las Partes auspiciarán y facilitarán iniciativas conjuntas destinadas a promover la cooperación técnica y la complementación industrial en sectores prioritarios, que posibiliten el mejor aprovechamiento de sus recursos productivos e incrementar el nivel de su comercio bilateral.

Particularmente, las Partes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:

- a) la gestión de alianzas estratégicas que permitan acceder de mejor manera a los mercados internacionales;
- b) la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad y competitividad; y,
- c) la transmisión de buenas prácticas en el cumplimiento de las normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.- Comité de Cooperación Comercial

Las Partes acuerdan establecer el Comité de Cooperación Comercial. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional que incorpora este Capítulo al Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, como sigue:

Por Ecuador:

- Dirección General de Integración y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora;
- Ministerio de Industrias y Productividad; y,
- Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional, AGECI.

Por Cuba:

- Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora;

El Comité en su primera reunión establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento

El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes oficiales.

41
CUBA 132074
H 000

ANEXO VIII
RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

42
CUB-2020-2021
p. 305

ANEXO VIII

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, celebrado entre la República del Ecuador y la República de Cuba, ACE N° 46, en adelante denominado "Acuerdo", y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2.- Serán partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, la República del Ecuador y la República de Cuba, en adelante denominadas "Partes".

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo y en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") así como en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en el foro que acuerden las Partes. De no existir dicho acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud escrita de la Parte reclamante a la Parte reclamada sobre el foro a utilizar, éste será elegido por la Parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Una vez iniciado ante un foro el procedimiento de solución de controversias de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este Artículo, ninguna de las Partes podrá luego recurrir al mecanismo establecido en el foro alternativo respecto de controversias que versen sobre una misma cuestión. Se entenderá que dos o más controversias versan sobre una misma cuestión cuando se refieran a las mismas medidas y exista en esencia a la vez, la misma violación legal.

Para efectos de este Artículo, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto del presente Régimen o del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, cuando una Parte solicite la intervención de la Comisión Administradora del Acuerdo o la realización de consultas en el caso del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, solicitando la intervención de la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante la "Comisión".

Para el efecto la Parte reclamante deberá presentar una solicitud escrita a la Comisión, con copia a la otra Parte, en la cual deberá identificar la medida en discusión, las pruebas que se intente hacer valer, los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

La Parte reclamada dará contestación a la solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. En los casos de urgencia, relativos a bienes perecederos o de temporada, ese plazo se reducirá a quince (15) días. La contestación de la Parte reclamante deberá ser notificada a la Comisión.

La Comisión se reunirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la contestación de la Parte reclamada. En los casos de urgencia antes previstos deberá reunirse en un plazo de quince (15) días.

Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial, por lo general, en el territorio de la Parte reclamada; y, excepcionalmente, a través de videoconferencia, siempre y cuando las Partes lo acuerden.

La información revelada durante esta etapa tendrá carácter confidencial.

Si por causas imputables a la Parte reclamante no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo cuarto de este Artículo se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo cuarto de este Artículo, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio del procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en este Artículo, dicho término se prorrogará por un término de veinte (20) días.

Artículo 5.- La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos conexos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o vinculación temática considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 6.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones por escrito y verbalmente en una sola audiencia; y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente convenida.

Artículo 7.- La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

 **Artículo 8.-** Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al término previsto en el Artículo 7 para formular sus recomendaciones.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad, y serán solicitados por la Comisión a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 9.- Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión y convenidos con los expertos en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a su designación. En caso de que los expertos designados no convengan en dichos costos dentro de este término, la Comisión solicitará la designación de nuevos expertos.

Artículo 10.- La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 11.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, o se hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la Parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 12.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

ESTABLECIMIENTO DE LA LISTA DE ARBITROS

Artículo 13.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente [Anexo], cada una de las Partes comunicará a la otra Parte y a la Secretaría de la ALADI su Lista de Árbitros para efecto de su registro, acompañada del currículum vitae de cada uno de ellos. La Lista estará conformada por cinco (5) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes.


Los árbitros deberán ser profesionales de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia, asimismo contarán con conocimientos especializados o experiencia en derecho y comercio internacional, o en la solución de controversias derivadas de los acuerdos comerciales internacionales. Serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio. Deberán ser independientes, no tendrán vinculación o dependencia con ninguna de las Partes, y no recibirán instrucciones de las mismas. Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible.

Cumplido el citado término de quince (15) días, la Lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

La Lista de Árbitros presentada por una Parte no podrá ser objetada por la otra Parte.

Cada Parte podrá modificar su Lista de Árbitros cada tres años. Dichas modificaciones serán comunicadas a la otra Parte y a la Secretaría General de la ALADI, quien a su vez notificará a los miembros excluidos de la Lista.

Las Partes se encargarán de que esta Lista esté siempre constituida por el número de árbitros establecidos en el presente Artículo. Las ulteriores modificaciones de la Lista se sujetarán a lo previsto en este Artículo.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros, debiendo ser jurista por lo menos uno de ellos, y se conformará de la siguiente manera:

- a) dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el Artículo 11, las Partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la Lista mencionada en el Artículo 13;
- b) dentro del mismo término, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida Lista del Artículo 13, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en una persona que no sea nacional de ninguna de las Partes y que de preferencia sea jurista;
- c) si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del término previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la mencionada Lista;
- d) si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del término previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros no nacionales de las Partes que integran la Lista del Artículo 13.
- e) cuando dada la naturaleza de la controversia se requiera la participación como árbitros de personas que cuenten con experiencia sectorial en asuntos específicos, las Partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros que no figuren en las Listas a que se refiere el Artículo 13.

Artículo 15.- La fecha de constitución del Tribunal Arbitral será aquella en la que el último de sus miembros designado haya notificado la aceptación de su cargo.

Artículo 16.- La Lista de Árbitros será la que se encuentre constituida al momento del inicio de la controversia, aún si alguna de las Partes no hubiese comunicado su Lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte podrá completarla en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 13, pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Las designaciones previstas en los literales del Artículo 14 deberán ser comunicadas a las Partes y a la Secretaría General de la ALADI.

47
C. 2. 2. 2. 2.
20.5.20

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición, impedimento o recusación, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 17.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI el compromiso de actuar de conformidad con estos principios y lo previsto en el Código de Conducta.

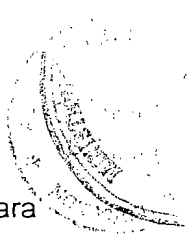
Artículo 18.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad o similitud en cuanto a materia y pretensión.

En el caso que no fuese posible acumular dos o más procedimientos, por encontrarse en dos momentos procesales distintos, se convocará, en lo posible, al mismo Tribunal Arbitral que conoció el primer caso. En caso de que esto no fuere posible se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 14.

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral fijará su sede en el territorio de la Parte reclamada, salvo que las Partes acuerden lo contrario. La Parte reclamada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento arbitral, en particular la organización de las audiencias, salvo que se acuerde lo contrario.

Artículo 20.- La Comisión establecerá, en su primera sesión, las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las Reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) el procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas y respuestas por escrito;
 - b) las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán de acceso exclusivo para las Partes, en las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral;
 - c) los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los Árbitros. De tales documentos, las Partes deberán suministrar un resumen no confidencial.
- Los Laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público; y,

- 
- d) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso de que la Comisión no haya adoptado las Reglas de Procedimiento referidas en el presente Artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos.

Artículo 21.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre la instancia cumplida con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos, las pruebas que pretendan hacer valer y los fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 22.- A solicitud de Parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, y que a la Parte solicitante le asista *prima facie* el derecho, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas deberán guardar la debida proporcionalidad con el supuesto daño y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas y además estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el término que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la cual se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el Artículo 26, salvo que el Tribunal decida revocarla en cualquier momento.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes, que considere conveniente. Cualquier información obtenida de esa manera será entregada a cada una de las Partes para sus comentarios. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las Partes valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo.

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.



Artículo 25.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los hechos, pruebas y fundamentos de derecho pertinentes.



Artículo 26.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su constitución.

45
CORRENTA
Y CERO

El término antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

En los casos de urgencia, relativos a bienes perecederos o de temporada el Tribunal Arbitral emitirá su Laudo en la mitad de los plazos establecidos en los párrafos precedentes.

El Laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado, suscrito por los miembros del Tribunal y notificado inmediatamente a las Partes. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

DEL CONTENIDO Y CARÁCTER DEL LAUDO

Artículo 27.- El Laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

- a) indicación de las Partes en la controversia;
- b) el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
- c) los nombres de los representantes de las Partes;
- d) el objeto de la controversia;
- e) un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- f) la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
- g) el término de cumplimiento;
- h) el monto de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el Artículo 34;
- i) la fecha y el lugar en que fue emitido; y,
- j) la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 28.- Los Laudos del Tribunal Arbitral no podrán añadir ni disminuir derechos y obligaciones previstas en las disposiciones de este Acuerdo.

Contra los Laudos arbitrales no cabrá recurso alguno, son obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

ACLARACIÓN DEL LAUDO

Artículo 29.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto al sentido, alcance, aplicación o forma de cumplirlo. La solicitud de aclaración no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud.

CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Artículo 30.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida objeto de la controversia es incompatible con el Acuerdo, la Parte reclamada estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Los Laudos deberán ser cumplidos en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su notificación, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un término diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el proceso arbitral.

Artículo 31.- La Parte obligada a cumplir el Laudo deberá dentro del término de veinte (20) días posteriores a su notificación informar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32, en caso que la Parte reclamante, entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias o son insuficientes, podrá elevar la situación a la consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este Artículo no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 32.- Si vencido el término establecido en el Artículo 31 para el cumplimiento del Laudo Arbitral, éste no se hubiere cumplido o se hubiera cumplido sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, a la anulación o perjuicio causado por la violación, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En este caso, la Parte reclamante procurará, primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la Parte reclamada. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dichos sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

La suspensión de concesiones u otras obligaciones no exime a la Parte reclamada de su obligación de cumplir el Laudo.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión y podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el Laudo, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de anulación o de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un término de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

46
Arbitral
& ses

Artículo 33.- Las situaciones a que se refieren los Artículos 29, 31 y 32 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 14.

Artículo 34.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este Artículo, serán distribuidos en montos iguales entre la Parte reclamante y la Parte reclamada.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Las recomendaciones de la Comisión, el Laudo arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias serán comunicados a las Partes y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 36.- Los términos a que se hace referencia en este Régimen, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

Artículo 37.- La documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

Artículo 38.- La Comisión establecerá en la primera sesión que se celebre luego de la entrada en vigor del Protocolo que incorpora este Capítulo al Acuerdo, el Código de Conducta de los Miembros del Tribunal Arbitral y los Expertos.

Artículo 39.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, el no tener conflicto de intereses en la controversia y la obligación de actuar con imparcialidad, no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 40.- En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir de éste. Asimismo, las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral, según corresponda, a efectos de que éstos adopten las medidas respectivas.

Artículo 41.- Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Cuando se opte por el envío de documentos mediante facsímil o correo electrónico, la fecha de dicho envío será válida para todos los efectos.

Artículo 42.- Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Régimen, prejuzgará los derechos u obligaciones que las Partes tuvieran en el marco de otros Acuerdos.

Artículo 43.- La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta para los Miembros del Tribunal Arbitral y los Expertos.



47
Cobertura
Sociedad

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

ANEXO IX
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO



48
corrientes
y oleo

ANEXO IX
CAPÍTULO
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 1.- Comisión Administradora

Las Partes establecen la Comisión Administradora (en adelante, la "Comisión"), la que estará integrada como sigue:

Por Ecuador:

- Representantes designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por Cuba:

- Representantes designados por el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 2.- Atribuciones

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) supervisar la implementación del presente Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
- c) intentar resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
- d) supervisar el trabajo de los Comités establecidos de conformidad con el presente Acuerdo y recomendar las acciones pertinentes;
- e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar o que permita el mejor funcionamiento del presente Acuerdo.

La Comisión podrá:

- a) establecer y delegar responsabilidades a los Comités;
- b) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Coordinadores del Acuerdo

Cada Parte deberá designar un Coordinador, quienes trabajarán de manera conjunta en los preparativos de las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la misma.

Los órganos de Coordinación de cada Parte serán:

Por Cuba:

- la dependencia que designe el Ministro de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Por Ecuador:

- en el caso de Ecuador, la dependencia que designe el Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Artículo 4.- Reuniones

Las reuniones de la Comisión serán ordinarias o extraordinarias. En el primer caso tendrán lugar periódicamente y, en el segundo, dentro de los quince días siguientes a la solicitud formulada a tal efecto, por una de las Partes.

Las reuniones ordinarias de la Comisión se realizarán alternadamente en Cuba y Ecuador. Las reuniones extraordinarias podrán realizarse, además, bajo la modalidad de videoconferencia.

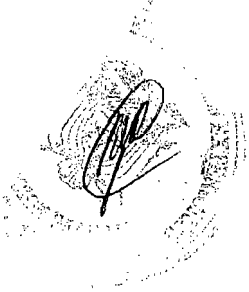
La Presidencia de las reuniones corresponderá a la Parte sede de la misma; en tanto que, la Presidencia de las reuniones extraordinarias corresponderá a la Parte que la convoque.

La agenda de las reuniones de la Comisión deberá determinarse de común acuerdo por las Partes. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los temas indicados en la convocatoria, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo 5.- Actas.

A la Presidencia de la reunión le corresponderá la elaboración del acta de las reuniones de la Comisión, en la que se dejará constancia de los temas tratados y de las decisiones adoptadas, de conformidad con la agenda aprobada.

Finalizada la reunión, el acta se someterá a la aprobación de los representantes de las Partes. En el caso de las reuniones extraordinarias, sostenidas en la modalidad de videoconferencia, la suscripción del acta se realizará por la vía diplomática.



49
CASA
y REPOSICION

ANEXO X
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACION DEL COMERCIO



ANEXO X

CAPÍTULO

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACION DEL COMERCIO

Artículo 1.- Publicación

Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en Internet.

Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación y atención de dichas consultas.

En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.

Artículo 2.- Despacho de Mercancías

Ambas Partes adoptarán y mantendrán procedimientos aduaneros para lograr un eficiente y rápido mecanismo de despacho.

Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a que, en la medida de lo posible, el despacho aduanero de las mercancías se realice:

- a) dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía; sin perjuicio de la aplicación de procedimientos o medidas especiales que puedan afectar estos lineamientos;
- b) en el lugar de llegada y sin que necesariamente sean trasladadas y depositadas provisionalmente en almacenes u otras instalaciones; y,
- c) antes de la presentación de las mercancías a la autoridad aduanera, conforme a los procedimientos establecidos por cada Parte.

Artículo 3.- Automatización

Las Partes trabajarán para que la adopción del uso de tecnologías de la información permita procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones computacionales, las Partes deberán tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.

Las Partes adoptarán o mantendrán sistemas informáticos accesibles, con el objeto de que los usuarios autorizados por la autoridad aduanera, puedan transmitir sus declaraciones.

Las Partes preverán lo necesario para el registro y procesamiento electrónico de información y datos que se emplearán con el propósito de mejorar las técnicas de análisis y direccionamiento de riesgos.

Las Partes trabajarán en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles con los de la autoridad aduanera de la otra Parte, a fin de facilitar el intercambio de información de comercio internacional entre las Partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Capítulo.

Artículo 4.- Gestión de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos en sus actividades de control que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.- Cooperación Aduanera

La cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras se regirá por lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 6.- Confidencialidad

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de este Capítulo, será así considerada por las autoridades pertinentes, quienes no la revelarán sin autorización expresa de la persona o de la institución que haya suministrado dicha información, salvo las excepciones planteadas en el párrafo siguiente.

La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 7.- Envíos de Entrega Rápida

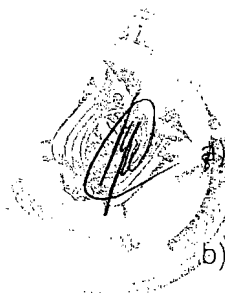
Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de la autoridad aduanera. Estos procedimientos deberán permitir:

- a) que la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
- b) que un embarcador presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- c) que, en la medida de lo posible, reduzcan la documentación requerida para el despacho del envío; y,
- d) que, bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice en forma expedita, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos de cada Parte.

Artículo 8.- Revisión e Impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

51
Circunstancias
no

- 
- a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo sujeto a revisión; y,
 - b) una instancia de revisión judicial del acto administrativo expedido en el nivel final de revisión administrativa.

Artículo 9.- Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando procedan, penales por incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras.

Artículo 10.- Resoluciones Anticipadas

Cada Parte, previamente a la importación de una mercancía a su territorio, podrá emitir resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria por escrito, a solicitud escrita del importador en su territorio, de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada Parte.

Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los elementos en que se basa la resolución no hayan cambiado.

Cuando un importador solicite el tratamiento acordado a una mercancía conforme a la resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los elementos de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que correspondan, las que pueden incluir acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

Artículo 11.- Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Las Partes acuerdan establecer el Comité de Asuntos Aduaneros y Facilitación del Comercio. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional que incorpora este Capítulo al Acuerdo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.

El Comité estará integrado por representantes oficiales de los organismos y autoridades nacionales competentes designados por las Partes, como sigue:

Por Ecuador:

- 
- Dirección General de Integración y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que actuará como Autoridad Competente Coordinadora; y,
 - Corporación Ecuatoriana Aduanera.

Por Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX), que actuará como Autoridad Competente Coordinadora; y,
- Aduana General de la República de Cuba (AGR).

El Comité en su primera reunión establecerá los términos de referencia y los programas de trabajo para su funcionamiento.

El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes oficiales.

Artículo 12.- Consultas

El Comité abordará los asuntos relativos a este Capítulo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre procedimientos aduaneros y facilitación del comercio, así como foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- a) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, acorde con la evolución de las directrices de la Organización Mundial de Aduanas y de la OMC;
- b) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo soluciones sobre diferencias que se presenten relacionadas con:
 - I. la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - II. asuntos de clasificación arancelaria en aduana; y
 - III. los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes que impidan el rápido despacho de mercancías.
- c) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y de su Anexo;
- d) proponer a la Comisión Administradora del Acuerdo alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con la facilitación del comercio que se presenten entre las Partes;
- e) proporcionar el informe a la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Capítulo; y,
- f) cualquier otro asunto que el Comité considere pertinente.

52
CIRCULAR 3
16 de 2003

**ANEXO AL CAPÍTULO
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIAS ADUANERAS**

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Anexo,

Autoridad requerida significa la autoridad aduanera de una Parte a la que se presenta la solicitud de asistencia mutua o de cooperación;

Autoridad requirente significa la autoridad aduanera de una Parte que realiza la solicitud de asistencia mutua o de cooperación;

Información significa todos aquellos datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico;

Infracción aduanera significa toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;

Legislación aduanera significa las disposiciones legales y reglamentarias que las administraciones aduaneras apliquen o puedan hacer cumplir en relación con la importación, exportación, reexpedición, tránsito o cualquier otra destinación aduanera de mercancías, incluyendo las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control y toda disposición establecida por las administraciones aduaneras dentro de sus facultades legales respecto al movimiento de mercancías a través de las fronteras;

Funcionario de enlace significa aquel funcionario aduanero designado por las autoridades aduaneras a efectos de administrar los mecanismos de cooperación y asistencia mutua dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Alcance

Las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, deberán prestarse cooperación y asistencia mutua, de conformidad con los términos del presente Anexo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera, para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras, intercambio de información y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Capítulo.

Toda cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras conforme al presente Anexo, se practicará de conformidad a sus disposiciones legales y administrativas, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles de cada autoridad aduanera.

El presente Anexo tiene como único objetivo la cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de Cuba y Ecuador. Las disposiciones del presente Anexo no darán derecho a ninguna persona para que obtenga, retenga o suprima cualquier evidencia o para que impida la ejecución de una solicitud de asistencia.

La autoridad aduanera de una Parte podrá requerir la asistencia prevista en el numeral 1 del presente Artículo, durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial y/o administrativo, o verificaciones, resolución de determinación

de clasificación arancelaria, valor y origen, que sean relevantes en el cumplimiento y aplicación de la legislación emprendida por esta Parte.

La cooperación y asistencia mutua prevista en el numeral 1 del presente Artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de la otra Parte; asimismo ninguna disposición del presente Anexo deberá interpretarse de tal manera que sea incompatible con los acuerdos y las prácticas en materia de cooperación y asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de las Partes.

Artículo 3.- Cooperación y Asistencia Mutua

Las autoridades aduaneras, por iniciativa propia o por solicitud u otro medio de comunicación aceptada por las Partes, deberán proporcionarse información que ayude a la adecuada aplicación de la legislación aduanera para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras y, en general, en lo concerniente a las materias contenidas en este Capítulo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 6 sobre información Confidencial.

El intercambio de la información deberá realizarse al amparo del presente Anexo directamente entre los funcionarios de enlace designados expresamente por las Partes. Cada autoridad aduanera deberá entregar a su homóloga una lista de funcionarios designados para estos fines.

Cada autoridad aduanera deberá intercambiar información, relativa a:

- a) nuevas leyes aduaneras de comprobada eficacia;
- b) información de los manifiestos electrónicos con que se cuente previo al arribo y salida de los medios de transporte; así como sobre regímenes aduaneros, operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad requirente considere de alto riesgo;
- c) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer infracciones aduaneras;
- d) medios de transporte que ingresan o salen del territorio de cualquiera de las Partes;
- e) personas respecto de las cuales la autoridad requirente tiene conocimiento de que han cometido o son sospechosas de haber cometido una infracción aduanera;
- f) mercancías que se transporten o que se encuentren almacenadas respecto de las cuales la autoridad requirente ha dado aviso de que son sospechosas de tráfico ilícito hacia su territorio;
- g) intercambiar cualquier información y documentación que les permita asegurar la correcta liquidación de los derechos de aduanas y demás tributos, especialmente información sobre indicadores de riesgos y otros que faciliten la determinación del valor en aduana, clasificación arancelaria y origen de las mercancías;
- h) las rutas o vías de comunicación respecto de las cuales la administración requirente sospecha que están siendo utilizadas para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte requirente;

la aplicación de nuevas técnicas implementadas para prevenir y combatir las infracciones aduaneras; y,

- 1) criterios sobre la conveniencia de utilizar nuevos equipos o ampliar procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos del presente Anexo.

Las autoridades aduaneras, también cooperarán en el desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de la Aduana; así como el intercambio de personal a través de pasantías entre los dos países.

Cualquiera de las autoridades aduaneras requeridas, al efectuar indagaciones o investigaciones al amparo del presente Anexo deberá efectuarlas a nombre propio.

Artículo 4.- Cooperación y Asistencia Inmediata

Las autoridades aduaneras se prestarán de manera inmediata, cuando lo consideren necesario, cooperación y asistencia mutua dentro de sus competencias, sin petición previa, para la correcta aplicación de la legislación aduanera relacionada con:

- a) movimientos de personas y mercancías que constituyan, o puedan constituir una infracción aduanera; y,
- b) remisión de información solicitada por la autoridad requirente ante la existencia de un hecho que presume como la ejecución de una infracción aduanera.

Dichas facultades se otorgan a las autoridades aduaneras como una forma de efectuar de manera rápida y eficaz la transmisión de información, como la ejecución de acciones que tienen como único objetivo evitar o detectar la comisión de una o varias infracciones aduaneras.

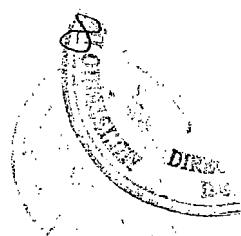
Artículo 5.- Excepciones a prestar Cooperación y Asistencia Mutua

En los casos en que la cooperación y asistencia mutua solicitada bajo el presente Anexo pueda transgredir la soberanía, seguridad pública, políticas públicas u otros intereses nacionales sustanciales de una Parte o pueda implicar una violación de un secreto industrial, comercial o profesional o fuere contraria con sus disposiciones legales y administrativas nacionales e internacionales a que se encuentran sujetas, dicha asistencia será denegada. No constituye violación de estos conceptos la información sobre indicadores de riesgos que puedan intercambiar las Partes.

Si la autoridad aduanera requirente solicita asistencia que ella misma no pudiere proporcionar, mencionará ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará al criterio de la autoridad requerida.

La autoridad aduanera requerida podrá postergar la asistencia en razón de que interfiera o pueda interferir con una investigación, denuncia o proceso en curso.

En todo caso, cuando la asistencia sea denegada o postergada, deberán darse las razones para dicha denegación o postergación.



Artículo 6.- Costos

La cooperación y asistencia mutua a que se refiere el presente Anexo no dará lugar a reembolsos por los costos incurridos con ocasión de la cooperación prestada, excepto por los gastos de traductores e intérpretes que no sean empleados de Gobierno, los que serán asumidos por la autoridad requirente.

Si se requiriere incurrir en gastos de naturaleza substancial o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como también la forma como se asumirán dichos costos.

Artículo 7.- Solicitudes de Asistencia y Cooperación Mutua, Tramitación y Comunicación

Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua de cualquiera de las autoridades aduaneras deberán cumplirse sujetas a las disposiciones legales y administrativas nacionales de la Parte requerida y deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) nombre y cargo de la autoridad requirente;
- b) asunto requerido, una breve descripción de la materia, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento y demás informaciones relevantes de ser el caso;
- c) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el procedimiento, si se conocen; y,
- d) firma de la autoridad solicitante, según el medio de comunicación utilizado.

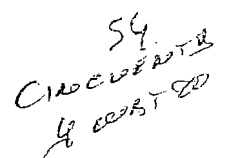
Las comunicaciones al amparo del presente Anexo deberán intercambiarse directamente entre las autoridades aduaneras.

Las solicitudes de cooperación y asistencia mutua deberán efectuarse por escrito, incluso por vía electrónica, adoptando todas las medidas de seguridad que correspondan y serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la autoridad requerida.

La autoridad aduanera requerida deberá tomar todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud. Si la referida autoridad no tiene la información solicitada, conforme a sus disposiciones legales y administrativas deberá:

- a) iniciar las indagaciones para obtener dicha información;
- b) remitir a la brevedad posible la solicitud al organismo pertinente encontrándose facultado a alentar su cooperación; y,
- c) indicar qué autoridades competen al caso.

La respuesta a la solicitud de cooperación y asistencia mutua deberá evacuarse dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la solicitud. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de contestar dentro de dicho plazo, informará a la autoridad requirente, indicando en qué plazo estará en condiciones de cumplir la solicitud.



Artículo 8.- Información y Documentos

Las informaciones, los documentos y otras comunicaciones intercambiadas, se registrarán por las siguientes normas:

- a) la autoridad aduanera requerida sólo podrá proporcionar la información que su legislación y este Anexo le permita entregar. La información recibida deberá ser tratada como confidencial y será objeto, al menos, del mismo grado de protección y confidencialidad que bajo la ley nacional le otorgue la Parte que la recibe; y,
- b) sólo podrán utilizarse para los fines especificados en el presente Anexo, incluyendo su utilización en procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de naturaleza tributaria. Dicha información, documentos y otras comunicaciones podrán ser utilizados para otros fines sólo cuando la autoridad aduanera que los facilitó haya otorgado su consentimiento expreso, escrito y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del literal a) del presente Artículo. En tal caso, dicho uso estará sujeto a cualquier restricción establecida por la autoridad requerida.

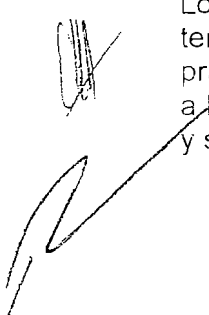
Las copias de documentos que se soliciten por escrito se proporcionarán debidamente certificadas o autenticadas, por las autoridades de la Parte requerida. Los derechos de reserva de la autoridad requerida y de terceras personas se mantendrán sin ser afectados.

Toda información que se intercambie bajo el presente Anexo deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para su comprensión o utilización.

La información podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

Artículo 9.- Visita de Funcionarios

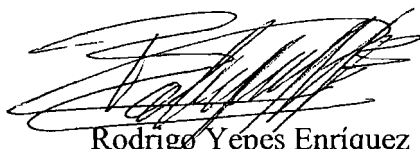
A solicitud escrita, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad requirente, con la autorización previa de la administración aduanera requerida y sujeto a las condiciones que esta última establezca, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera, estar presentes durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad requirente. En ningún caso se les permitirá el ejercicio de facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad requirente.



Los funcionarios de la autoridad aduanera requirente, durante su permanencia en territorio de la autoridad aduanera requerida, y en la medida que la legislación y las prácticas administrativas lo permitan, deberán gozar de la misma protección otorgada a los funcionarios de Aduanas de la Parte requerida de conformidad con su legislación y serán responsables de cualquier infracción que pudieren cometer.

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A.....21.ABR.2019.....



Rodrigo Yepes Enríquez
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS

